



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.691

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00040-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2019, autoriza al señor GUILLERMO PARADA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.914.531, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

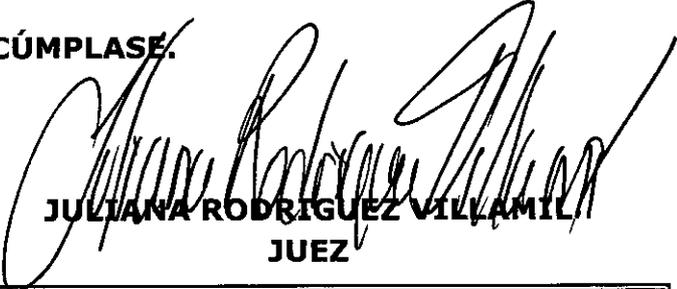
Al respecto, hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor GUILLERMO PARADA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.914.531, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar licencia temporal de abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR al señor GUILLERMO PARADA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.914.531, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial, en tanto acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1474

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00072-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA PÉREZ

Observa el despacho que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada no se encuentra ajustada a derecho, en tanto no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho, por lo que el juzgado rehará la liquidación en los siguientes términos:

Pagaré No. 086406100002199

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	10	2,48%	\$ 80.236.000	\$ 662.281,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 80.236.000	\$ 1.968.790,85
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 80.236.000	\$ 1.954.749,55
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 80.236.000	\$ 1.945.723,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 80.236.000	\$ 1.921.652,20
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 80.236.000	\$ 1.975.811,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 80.236.000	\$ 1.942.714,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 80.236.000	\$ 1.937.699,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 80.236.000	\$ 1.939.705,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 80.236.000	\$ 1.935.693,50
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 80.236.000	\$ 1.933.687,60
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 80.236.000	\$ 1.937.699,40
19,32%	septiembre	2019	30	2,41%	\$ 80.236.000	\$ 1.937.699,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 80.236.000	\$ 1.915.634,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 80.236.000	\$ 1.908.613,85
TOTAL, INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 27.818.155,52

Pagaré No. 086406100002541

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	10	2,48%	\$ 54.200.000	\$ 447.375,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 54.200.000	\$ 1.329.932,50
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 54.200.000	\$ 1.320.447,50
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 54.200.000	\$ 1.314.350,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 54.200.000	\$ 1.298.090,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 54.200.000	\$ 1.334.675,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 54.200.000	\$ 1.312.317,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 54.200.000	\$ 1.308.930,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 54.200.000	\$ 1.310.285,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 54.200.000	\$ 1.307.575,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 54.200.000	\$ 1.306.220,00

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00072-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO DE PAULA PÉREZ

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 54.200.000	\$ 1.308.930,00
19,32%	septiembre	2019	30	2,41%	\$ 54.200.000	\$ 1.308.930,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 54.200.000	\$ 1.294.025,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 54.200.000	\$ 1.289.282,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 18.791.365,83

CONCEPTO	VALOR
ULTIMA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO	\$ 454.435.176
INTERESES PAGARÉ 086406100002199 A 30/11/2019	\$ 27.818.156
INTERESES PAGARÉ 086406100002541A 30/11/2019	\$ 18.791.366
TOTAL	\$ 501.044.698

De acuerdo a la reforma efectuada a la presente liquidación el Juzgado le impartirá su aprobación.

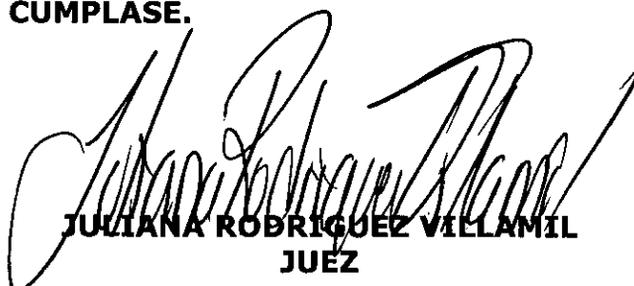
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el despacho y liquidada hasta el 30 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. INSTAR a la parte para que en adelante realice la actualización de la liquidación de crédito conforme los parámetros legales y atendiendo el devenir del proceso mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 696

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 00096 00
DEMANDANTE: HUGO EFRAÍN MENESES ARENAS
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE

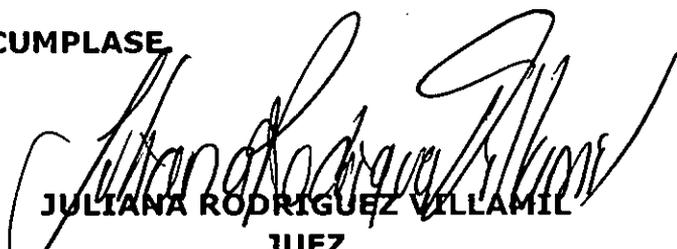
La directora del despacho cuenta con permiso para el día 16 de diciembre de 2019, otorgada mediante resolución No. 259 de fecha 3 de diciembre de 2019, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Yopal, por lo que se tendrá que reprogramar la diligencia.

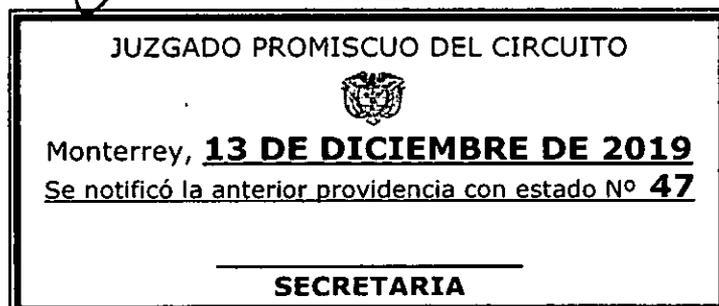
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de *instrucción y juzgamiento* fijada para el 16 de diciembre de 2019, para el día caforce (14) del mes de Mayo del año 2020, a la hora de las 7:30am.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1512

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 00283 00
DEMANDANTE: WILLIAM SEPÚLVEDA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, de fecha veinticinco (25) de octubre del 2019, devolviendo las diligencia ya que no son susceptibles de ser estudiadas en el grado jurisdiccional de consulta, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

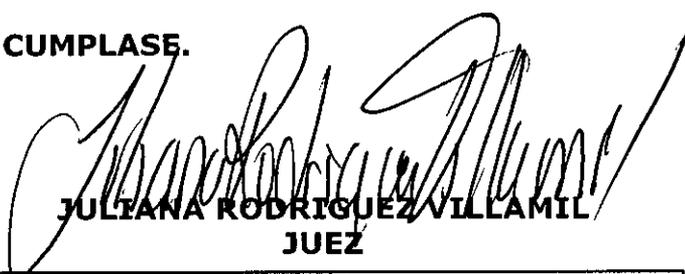
DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

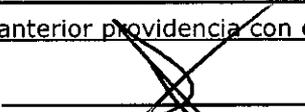
SEGUNDO. Por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1514

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
SOLICITANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA
ACREEDORES: MARYLUZ TIRADO CHÁVEZ

El comisionado para la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro del presente proceso, realiza la devolución del mismo sin diligenciar, en tanto considera que el despacho omitió enviar la orden a la oficina de tramite y transporte para que realizaran la aprehensión del vehículo.

Sobre el particular el despacho memoria, que oficiar a la policía de tránsito para que aprendan un vehículo, es un requisito indispensable cuando no se conoce la ubicación del mismo, a efectos de poder tener el bien para realizar la diligencia de secuestro, empero, la parte puede informar al despacho la ubicación del mueble objeto de secuestro como en efecto se hizo, situación que fue avizorada en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

Además, debe decirse que el parágrafo de artículo 595 ibidem, es expreso al manifestar que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, lo que indica que será el comisionado quien debe cumplir dichas cargas, sin embargo, la misma no fue impuesta porque se informo al despacho el lugar de la ubicación del mueble, evento que bajo el principio de interpretación y aplicación del derecho, además de economía procesal, lo propio era llevar a cabo la diligencia de secuestro a efectos de materializar la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, se devolverá nuevamente el despacho comisorio al Juzgado Primero Municipal De Monterrey – Casanare, a efectos de que realice a la diligencia de secuestro.

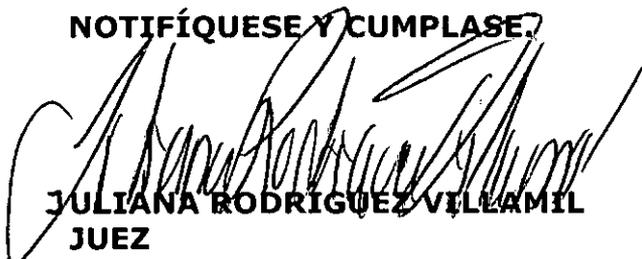
Por lo expuesto, el Juzgado

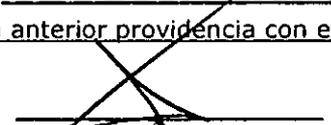
DISPONE:

PRIMERO. Devolver el despacho comisorio Juzgado Primero Municipal De Monterrey – Casanare, para que le dé tramite conforme se indica en el auto de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u></p> <p> SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1510

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0304 00
SOLICITANTE: DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. y OTROS.

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, interpuestos por el apoderado de la deudora **DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS**, contra el auto proferido el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1169 de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos que se adelantan ante la superintendencia son de única

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0304 00
SOLICITANTE: DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. y OTROS.

instancia, pero los que tramita el juez civil tienen segunda instancia en los casos previstos en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, además que también se aplica por remisión el Código General del Proceso, conforme lo indica el artículo 124 de la misma norma, por lo que puede aplicar las causales de apelación del C.G.P, más aún cuando se aplicó el art. 317, misma que contempla recurso de apelación.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió traslado, sin embargo, pasado el término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0304 00
SOLICITANTE: DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. y OTROS.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que puede citar las causales del Código General Del Proceso, en tanto así lo autoriza el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, se está haciendo un análisis errado en tanto, se acude a la norma procesal general cuando la situación no está regulada expresamente, evento que no ocurre en el sub lite, ya que el recurso de apelación fue reglamentado estrictamente por la ley 1116.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1169 de fecha 17 de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2015 - 0304, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

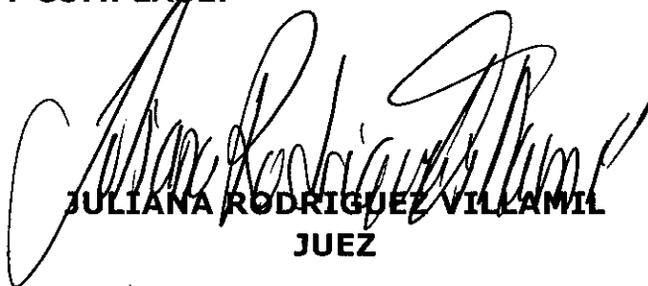
Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0304 00
SOLICITANTE: DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. y OTROS.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1498

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00025-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - FINAMERICA (BANCO COMPARTIR)
 - FINANDINA
 - FALABELLA
 - IRMA VEGA
 - NIDIA GRIJALBA
 - TITO FERNÁNDEZ
 - XENIA CALDERÓN

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00025-00
SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

DÉCIMO SEGUNDO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes la petición de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, y que se encuentra en el expediente a folios 588 - 609 y 629 - 652.

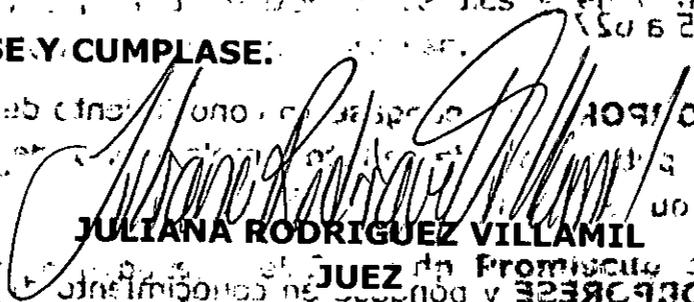
DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUNOZ, identificado con C.C. No. 11.344.467 de Zipaquirá, y portador de la T.P. No. 272.111 del C.S. de la Judicatura, para que obre como apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C. No. 11.15.914.531 y T.P. No. 21546, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

DÉCIMO QUINTO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; y al PROMOTOR designado. Por secretaria librense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Monterrey, **13 DE DICIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado No. **47**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1508

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 - 0076 00
SOLICITANTE: MILLER GONZALEZ AYA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1176 del diecisiete (17) de octubre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 - 0076 00
SOLICITANTE: MILLER GONZALEZ AYA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 - 0076 00
SOLICITANTE: MILLER GONZALEZ AYA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1176 del diecisiete (17) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2016 - 0076, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 - 0076 00
SOLICITANTE: MILLER GONZALEZ AYA
ACREDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

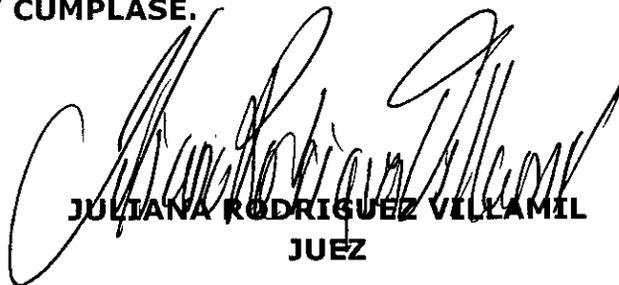
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre del 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

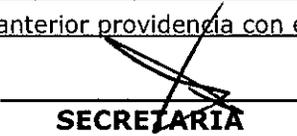
TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1487

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00126-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA

El apoderado del demandante solicita se requiera a la DIAN para que informe el valor del proceso coactivo y si existe acuerdo de pago.

Frente al particular, el despacho observa que a folio 232 la entidad remite auto por medio del cual tomó nota del remanente, que le impone dejar a disposición de este proceso los bienes que se desembarguen o el remanente de ello, cuando el trámite de ese proceso así lo permita, en tanto, es esto lo que le importa en el tramite de las medidas cautelares.

Así entonces, se accederá parcialmente a lo solicitado y se ordenará oficiarle a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de YOPAL, para que indique la etapa procesal en que se encuentra el cobro de jurisdicción coactiva, que se adelanta bajo el radicado 201300718 en contra de ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA.

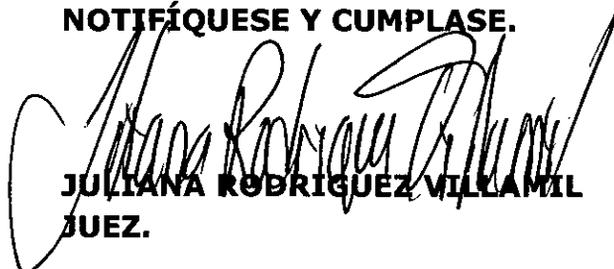
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Oficiese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de YOPAL, para que indique la etapa procesal en que se encuentra el cobro de jurisdicción coactiva, que se adelanta bajo el radicado 201300718 en contra de ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA.

SEGUNDO. Libréense los oficios a que haya lugar y déjense a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1501

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
- BANCOLOMBIA
 - GRUPO DAVINI
 - NESTOR GALLEGO
 - ISABEL SALINDAS
 - HELIODOR MORA

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

- Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.
- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en el numeral ii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores se allego constancia de envío de la notificación personal a BANCOLOMBIA, GRUPO DAVINI, ISABEL SALINAS Y HELIODORO MORA, sin que se surtieran en debida forma, pues las mismas fueron enviadas en el año 2017 y 2018 y en cuanto a la notificación por aviso remitido a GRUPO DAVINI e ISABEL SALINAS no se allego constancia del recibido o devolución, y tampoco se surtió el trámite de notificación a NESTOR GALLEGO.

Respecto al edicto emplazatorio se acredito su cumplimiento conforme obra en el expediente a folios 337, 421 y 422.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Se incorporará al expediente las constancias de envío de la notificación remitida a la DIAN y a la superintendencia de sociedades que informa la existencia del proceso, visible en el expediente a folio 328 y 329.
- Por otra parte, el apoderado del deudor allego estados financieros del 1 de enero de 2019 31 de diciembre del mismo año, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, obrantes en el expediente de folio 357 a 388.
- La SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ presenta escrito en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, obrante a folio 390 a 416 la que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **EDGAR SALINAS CASTRO**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folio 332 – 334 y 418.

OCTAVO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de notificación enviada a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades vista a folios 328 y 329.

NOVENO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que obra a folios 337, 421 y 422.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0131-00
SOLICITANTE: EDGAR SALINAS CASTRO
ACREEDORES: ACREEDORES

DÉCIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes los estados financieros presentados por el apoderado del deudor del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de folios 357 a 388.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de la notificación personal remitida a BANCOLOMBIA, GRUPO DAVINI, ISABEL SALINAS, HELIODORO MESA, WILSON MONSALVE, Y JHON VANEGAS vistas a folios 325 - 327, 331, 339, 341, y el envío de la notificación por aviso de ISABEL SALINAS Y GRUPO DAVINI visibles en el expediente a folios 342 - 355.

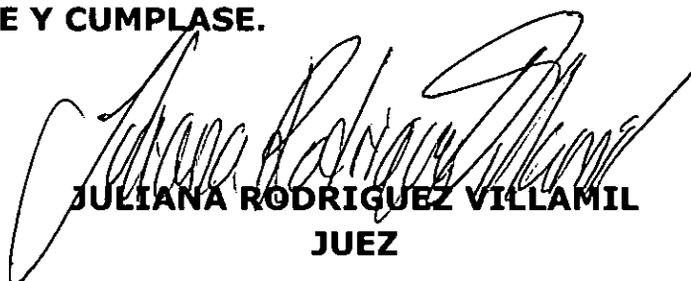
DÉCIMO SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la petición de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, y que se encuentra en el expediente a folio 390 a 416.

DÉCIMO TERCERO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

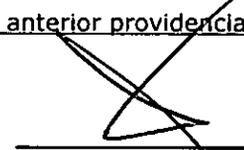
DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 11.344.467 de Zipaquirá, y portador de la T.P No. 272.111 del C.S de la Judicatura, para que obre como apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

DÉCIMO QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1225

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - ANA JULIA CUESTA
 - JACINTA MARTINEZ VELA
 - ROSALBINA JIMENEZ GUTIERREZ
 - MARIA ARIAS SANABRIA
 - QUERUBIN PAEZ ALFONSO
 - JULIO ALEXANDER OVALLE
 - YENITH VARGAS ARIAS

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

- ANA YIBE MESA MESA
- EDS MORICHAL DEL LLANO
- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
- MUNICIPIO DE MONTERREY
- PROTECCIÓN S.A
- FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
- COOMEVA EPS

- (ii) Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.
- (iii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues si bien se allego algunas constancias de envío de citación para notificación personal de algunos acreedores estas en su gran mayoría fueron remitidas en el 2016 y las enviadas en el año 2019 no todas fueron recibidas, aunado a esto no se llevó a cabo con todos los acreedores requeridos en el auto en mención, por lo que no puede tenerse como cumplida la carga, pues es evidente que no todos tienen conocimiento de la existencia del proceso

(ii) Respecto al edicto emplazatorio se acredito su cumplimiento conforme obra en el expediente a folios 386, 387, 401, 444 - 406

(iii) De igual forma se cumplió lo referente a la publicación del aviso como se observa a folios 383 a 385, y 437 a 449.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

4. OTROS:

- La promotora designada allego informe general del trámite de un proceso de reorganización, vista a folios 391 a 397, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- De igual forma, la promotora allego informe del proceso con los anexos, y que obran en el expediente de folio 411 a 414 y 423 a 472, el cual se incorporará de igual forma al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
- La promotora mediante oficio solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre las cuentas del deudor, a folio 415 a 419, no obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud por lo dispuesto en el presente auto.
- Mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2019 la promotora solicita una relación de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado, al respecto, se le indica a la peticionaria que la información de las medidas cautelares que recaen sobre el deudor se encuentran especificadas en los diferentes procesos ejecutivos incorporados al de reorganización, y las cuales pueden ser verificadas con la revisión del expediente, ahora, si hay algún título judicial embargado este despacho solo puede tener acceso a la información de la página del Banco Agrario de Colombia de la cuenta bancaria del juzgado y no de los demás despachos, por lo que tampoco es posible acceder a lo requerido.
- El señor JOSE ALBINO DIAZ, presente copia del derecho de petición radicado ante el deudor de fecha 27 de noviembre de 2019, visible en el expediente a folio 402 a 410, por lo que se incorporara al expediente.
- Por último, la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 16.185.173 y portador de la T.P No. 290.062, para que la represente en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.
- El mentado profesional allego original de letra de cambio suscrita por la empresa COOPERATIVA DE COOMULLANOS y a favor de la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO, por lo que se incorporara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de la comunicación para notificación personal de los acreedores BANCO DE BOGOTÁ, FABIO ENRIQUE ROA, MATEUS BACA, JOSÉ ALBINO DAZA, MIRIAM QUIMBAYA, CAFESALUD, YULIET CALIXTO, RUTH CASTEBLANCO, YADIRA PINZÓN, ANA JULIA CUESTA, JACINTA MARTINEZ, ROSALBINA JIMENEZ, MARIA ARIAS SANABRIA, QUERUBIN PAEZ, JULIO OVALLE, YENITH VARGAS, ANA YIBE MESA, EDS MORICHAL DEL LLANO, DIAN, MUNICIPIO DE MONTERREY, PROTECCIÓN S.A, COLFONODS Y COOMEVA, vistas en el expediente de folio 340 – 359, 363 – 382, y 447 – 450.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

OCTAVO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de notificación enviada a la Superintendencia de Sociedades vista a folios 361 y 362.

NOVENO: INCORPORESE al expediente las constancias de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que obra a folios 386, 387, 401, 444 - 446.

DÉCIMO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación del aviso, vistas a folios 383 - 385, 437, y 440.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el informe general del trámite de un proceso de reorganización presentado por la promotora, vista a folios 391 a 397.

DÉCIMO SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes informe del proceso con los anexos, que obra de folio 411 a 414 y 423 a 472, para los fines pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: ABSTENERSE de resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto *ut supra*.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR la solicitud radicada por la promotora de fecha 29 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO QUINTO: INCORPORESE al expediente la copia del derecho de petición presentado por el señor JOSE ALBINO DIAZ y dirigido al deudor de fecha 27 de noviembre de 2019, visible en el expediente a folio 402 a 410.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 16.185.173 y portador de la T.P No. 290.062, como apoderado judicial de la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO, en los términos que le fueron conferidos.

DÉCIMO SÉPTIMO: INCORPORAR al expediente la letra de cambio suscrita por la empresa COOPERATIVA DE COOMULLANOS y a favor de la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

DÉCIMO OCTAVO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u>
 SECRETARIA

393



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1494

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 38 del once (11) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - BANCOLOMBIA (SUFI)
 - BANCAMIA
 - BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS
 - ISABEL CONTRERAS CAVIEDES
 - ANA ELVIA ARGUELLO
 - ISOLONA JIMÉNEZ
 - OSCAR ANTONIO MORALES

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

- LUZ MARINA GÓMEZ
 - YOLANDA CORREDOR
 - WILSON ANTONIO RUIZ
 - PAULINO MENDOZA
 - YEIDI LILIANA MARIÑO SÁNCHEZ
 - GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
- Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.
- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- iii) Informaran el trámite dado a la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, como se explicara a continuación:

- BANCOLOMBIA (SUFI): Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 313, 314 y 367, no obstante, no se surtió la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P
- BANCAMIA: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 315, 316 y 362, no obstante, no se surtió la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.
- BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folio 336, quien se notificó de manera personal como se observa a folio 296. Se cumplió la carga
- ISABEL CONTRERAS CAVIEDES: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 317, 318 y 365, no obstante, no se surtió la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

- ANA ELVIA ARGUELLO: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 319, 320, 374 – 352, sin embargo, las mismas fueron devueltas por la empresa de correos, por lo que lo procedente era solicitar el emplazamiento en caso de desconocer alguna otra dirección de notificaciones.
- ISOLONA JIMÉNEZ: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 320-2, 321 y 368, no obstante, no se surtió la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.
- OSCAR ANTONIO MORALES: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 322, 323 y 369, no obstante, no se surtió la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.
- LUZ MARINA GÓMEZ: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 324, 325, 380, 381, sin embargo, las mismas fueron devueltas por la empresa de correos, por lo que lo procedente era solicitar el emplazamiento en caso de desconocer alguna otra dirección de notificaciones.
- YOLANDA CORREDOR: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 326, 327, 372, 373, sin embargo, las mismas fueron devueltas por la empresa de correos, por lo que lo procedente era solicitar el emplazamiento en caso de desconocer alguna otra dirección de notificaciones.
- WILSON ANTONIO RUIZ: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folio 328, 329, 376 y 377, quien se notificó de manera personal como se observa a folio 358. Se cumplió la carga.
- PAULINO MENDOZA: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folio 330, 331, y 370, quien se notificó de manera personal como se observa a folio 295. Se cumplió la carga.
- YEIDI LILIANA MARIÑO SÁNCHEZ: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folio 332, 333, y 366, quien se notificó de manera personal como se observa a folio 297. Se cumplió la carga.
- GILBERTO LOZADA CASTELLANOS: Se envió la comunicación para notificación personal como obra a folios 334, 335, y 378, sin embargo, las mismas fueron devueltas por la empresa de correos,

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

por lo que lo procedente era solicitar el emplazamiento en caso de desconocer alguna otra dirección de notificaciones.

- En cuanto al edicto emplazatorio no se aportó al expediente constancia de la publicación pese a haber sido ordenado desde el auto admisorio del proceso de reorganización de fecha 25 de agosto de 2016

De lo anterior solo fue posible surtirse en debida forma las notificaciones de BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS, WILSON ANTONIO RUIZ, PAULINO MENDOZA, YEIDI LILIANA MARIÑO SÁNCHEZ, GILBERTO LOZADA CASTELLANO, por lo que se tendrá por notificados de manera personal, sin embargo, respecto a los demás acreedores y a las personas que se consideraran con derechos a intervenir, no se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el CGP, pese a haber tenido un término más que prudencial para ello.

- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

El deudor cumplió con esta carga como se observa en el expediente a folios 338 a 341 y 382 a 384, por lo que se ordenara su incorporación.

- iii) Informaran el trámite dado a la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

Se acreditó el envío de los oficios a la Cámara de comercio de Casanare como se constata a folios 342 - 344 y 385 y 386.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

393

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del diez (10) de octubre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Por otra parte, el apoderado del deudor allego estados financieros del 1 de enero al 30 de septiembre de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, obrantes en el expediente de folio 273 a 294.
- El Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Monterrey mediante oficio No. 441 de fecha 19 de noviembre de 2019, allego poderes radicados dentro de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al proceso de reorganización No. 2015 – 181, y 2014

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

- 043, vistos a folios 298 a 310, los cuales se incorporaran al expediente.
- El promotor allego proyecto de calificación y graduación de créditos, obrantes en el expediente de folio 268 a 272, el cual se incorporara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
- El apoderado del deudor allego constancia de envío de las comunicaciones dirigidas al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, DIAN Y SUPERINTENDENCIA de folios 347 - 352 y 363, 364 y 371, por lo que se ordenara su incorporación.
- De igual forma se allega constancia de notificación a algunos despachos judiciales del inicio del proceso de reorganización empresarial, de folio 353 a 357.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **CAMILO LEGUIZAMON ARIAS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

346

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: TENER por notificados en debida forma a los acreedores BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS, WILSON ANTONIO RUIZ, PAULINO MENDOZA, YEIDI LILIANA MARIÑO SÁNCHEZ, GILBERTO LOZADA CASTELLANO.

OCTAVO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de BANCOLOMBIA (SUFI) vistas a folios 313, 314 y 367.

NOVENO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de BANCAMIA vistas a folios 315, 316 y 362.

DÉCIMO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS que obra en el expediente a folio 336.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de ISABEL CONTRERAS CAVIEDES como obra a folios 317, 318 y 365.

DÉCIMO SEGUNDO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de ANA ELVIA ARGUELLO vistas en el expediente en los folios 319, 320, 374 - 352.

DÉCIMO TERCERO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de ISOLONA JIMÉNEZ como obra a folios 320-2, 321 y 368.

DÉCIMO CUARTO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de OSCAR ANTONIO MORALES como obra a folios 322, 323 y 369.

DÉCIMO QUINTO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de LUZ MARINA GÓMEZ que obra a folios 324, 325, 380, 381.

DÉCIMO SEXTO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de YOLANDA CORREDOR como obra a folios 326, 327, 372, 373.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

DÉCIMO SÉPTIMO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de WILSON ANTONIO RUIZ visibles en el expediente en folios 328, 329, 376 y 377.

DÉCIMO OCTAVO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de PAULINO MENDOZA que obran en el expediente a folios 330, 331, y 370.

DÉCIMO NOVENO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de YEIDI LILIANA MARIÑO SÁNCHEZ: como obra a folio 332, 333, y 366.

VIGÉSIMO: NOVENO: INCORPORSE al expediente las constancias de envío para la notificación personal de GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, vistas en el expediente en los folios 334, 335, y 378.

VIGÉSIMO PRIMERO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folios 338 – 341 Y 382 - 384.

VIGÉSIMO SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío dirigidas a la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, obrantes a folios 342 – 344, 385 y 386

VIGÉSIMO TERCERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes los estados financieros presentados por el apoderado del deudor del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2019 obrante a folios 273 a 294.

VIGÉSIMO CUARTO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 441 de fecha 19 de noviembre de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Monterrey mediante el cual allego poderes radicados dentro de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al proceso de reorganización No. 2015 – 181, y 2014 – 043, vistos a folios 298 a 310.

VIGÉSIMO QUINTO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el proyecto de calificación y graduación de créditos, obrantes en el expediente de folio 268 a 272, para los fines pertinentes.

VIGÉSIMO SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de las comunicaciones dirigidas al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, DIAN Y SUPERINTENDENCIA de folios 347 – 352 y 363, 364 y 371.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
SOLICITANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
ACREEDORES: ACREEDORES

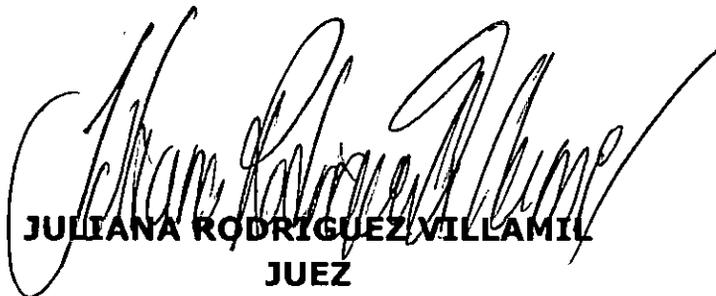
397

VIGÉSIMO SÉPTIMO: INCORPORESE al expediente la constancia de notificación a algunos despachos judiciales del inicio del proceso de reorganización empresarial, de folio 353 a 357.

VIGÉSIMO OCTAVO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

VIGÉSIMO NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u></p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1513

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2002-00174-00
SOLICITANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDORES: BRAULIO ANTONIO ROJAS CRUZ

La señora NINA PATRICIA ROJAS CRUZ, cesionaria del crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en nombre propio, mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, solicita la corrección del auto de fecha 24 de octubre de 2019, en tanto su numero de cedula ha quedado consignado erradamente.

Frente al particular, el despacho memora que este es un proceso de mayor cuantía en el que se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.¹, por lo que el despacho requiere a la parte para que en adelante lo haga a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo solicitado y lo preceptuado en los artículos 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto de fecha 24 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

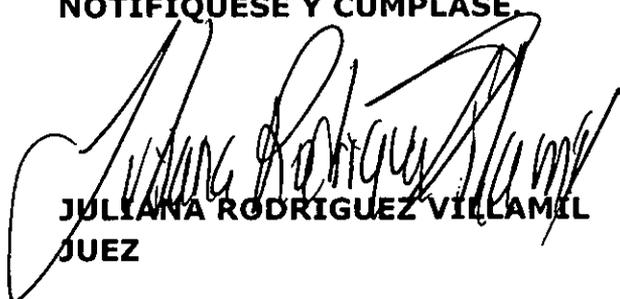
DISPONE:

ARTICULO UNICO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2019, el cual quedara así:

"PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la señora NINA PATRICIA ROJAS CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 47.433.099.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la sociedad la señora **NINA PATRICIA ROJAS CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.433.099, como **CESIONARIA** de los créditos, garantías y privilegios de **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **13 DE DICIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **47**


SECRETARIA

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.694

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADOLFO LEÓN RESTREPO PEÑA Y OTROS

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2019, autoriza al señor GUILLERMO PARADA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.914.531, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto, hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor GUILLERMO PARADA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.914.531, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar licencia temporal de abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR al señor GUILLERMO PARADA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.914.531, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial, en tanto acredite su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1493

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0156-00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - FALABELLA
 - RICARDO BRAVO MENDEZ

- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0156-00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
ACREEDORES: ACREEDORES

- iii) Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en su totalidad en el numeral iii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores se allego constancia de envío de la comunicación para la notificación personal de FALABELLA y RICARDO BRAVO MENDEZ, sin embargo, no se surtió el aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 y siguientes del CGP.

Se acredita la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y de los acreedores conforme obra a folio 332, 334 y 335

Y respecto a lo dispuesto en el numeral ii se publicó el aviso que informaba el inicio del proceso en el periódico El espectador y la emisora violeta stereo, pero no se allego la constancia de la publicación en la sede o sucursales del deudor.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0156-00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
ACREEDORES: ACREEDORES

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0156-00
SOLICITANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
ACREEDORES: ACREEDORES

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **DAVID GUERRERO GUERRERO**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

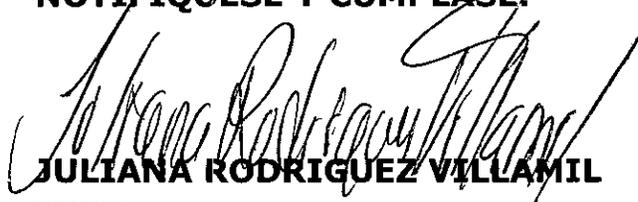
SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso en el periódico el espectador y la emisora violeta obrantes a folios 330 - 331.

OCTAVO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y determinadas que obra a folios 332, 334 y 335.

NOVENO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de la notificación personal remitidas a FALABELLA y RICARDO BRAVO MENDEZ, visibles en el expediente a folio 327 y 328

DÉCIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **13 DE DICIEMBRE DE 2019**

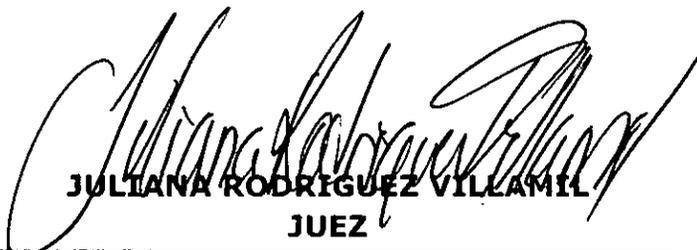
Se notificó la anterior providencia con estado N° **47**


SECRETARIA

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00170-00
DEMANDANTE: CARMEN FELIZA CABALLERO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: GONZALO GARCÍA Y OTROS

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1529

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00170-00
DEMANDANTE: CARMEN FELIZA CABALLERO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: GONZALO GARCÍA Y OTROS

(i) El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso declarar que los demandados adquirieron el 75% del predio La Morena por prescripción extraordinaria de dominio.

Posteriormente, en memorial de fecha 27 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante desiste del recurso, razón por la cual el despacho aceptara a la petición de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 316 del CGP.

(i) Ahora bien, en el mismo sentido solicita se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos, aclarando que la cabida y linderos dado que en el folio de matrícula el área es menor a la que fue declarada, subsidiariamente solicita se profiera sentencia complementaria donde se precise o se disponga dicho aspecto.

Sobre el particular, es preciso memorar que en el numera tercero del fallo se ordenó la inscripción de la sentencia, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

Finalmente, debe manifestarse que la aclaración de una sentencia procede conforme lo indica el artículo 285 del C.G.P. cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y la adición prevista en el artículo 287 *ibidem*, procede cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, situaciones que no ocurren en el presente asunto razón por la cual no se accederá a los solicitado por el apoderado de la demandante.

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 316 del CGP.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de complementación de la sentencia por resultar improcedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1498

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
 - FINANDINA
 - SILVIA RODRÍGUEZ
- Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en el numeral ii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allego prueba de trámite alguno surtido, pues tan solo se aporta constancias de envío de citaciones para notificación personal del año 2017, sin que se pueda tener por surtida en debida forma las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP, pese a que había sido ordenado desde el auto admisorio del proceso de reorganización de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- El apoderado judicial de BANCO FINANANDINA S.A relacionado como acreedor en la solicitud otorgo poder a un profesional de derecho que ejerza la representación de la entidad, sin que previamente se haya notificado; por lo que se evidencia el cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 301 del CGP, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día diecisiete (17) de noviembre de 2016 es el poder conferido para representar al acreedor, donde se hace mención expresa al proceso en curso.

El notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

- La SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ presenta escrito en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, obrante a

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

folio 567 a 590 la que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **HENRY GIOVANNI SALAMANCA GIL**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folios 545, 551 y 564.

OCTAVO: TENER por notificado por conducta concluyente al BANCO FINANADINA S.A, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

fecha 17 de noviembre de 2016, el día en que se notifique por estado el presente auto.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA**, identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T.P No. 125.483 del C.S. de la J, para que funja como apoderada de la entidad **BANCO FINANADINA S.A** con Nit No. 860.051.894-6

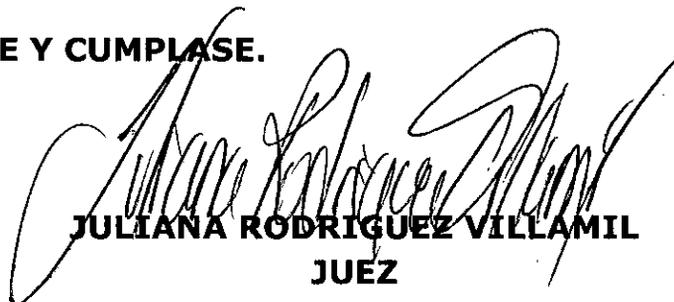
DÉCIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la petición de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, y que se encuentra en el expediente a folio 567 a 590.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 11.344.467 de Zipaquirá, y portador de la T.P No. 272.111 del C.S de la Judicatura, para que obre como apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

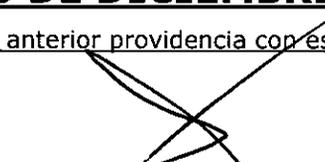
DÉCIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1498

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
 - FINANDINA
 - SILVIA RODRÍGUEZ
- Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en el numeral ii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allego prueba de trámite alguno surtido, pues tan solo se aporta constancias de envío de citaciones para notificación personal del año 2017, sin que se pueda tener por surtida en debida forma las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP, pese a que había sido ordenado desde el auto admisorio del proceso de reorganización de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- El apoderado judicial de BANCO FINANADINA S.A relacionado como acreedor en la solicitud otorgo poder a un profesional de derecho que ejerza la representación de la entidad, sin que previamente se haya notificado; por lo que se evidencia el cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 301 del CGP, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día diecisiete (17) de noviembre de 2016 es el poder conferido para representar al acreedor, donde se hace mención expresa al proceso en curso.

El notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

- La SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ presenta escrito en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, obrante a

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

folio 567 a 590 la que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **HENRY GIOVANNI SALAMANCA GIL**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folios 545, 551 y 564.

OCTAVO: TENER por notificado por conducta concluyente al BANCO FINANADINA S.A, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL
ACREEDORES: ACREEDORES

fecha 17 de noviembre de 2016, el día en que se notifique por estado el presente auto.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA**, identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T.P No. 125.483 del C.S. de la J, para que funja como apoderada de la entidad **BANCO FINANDINA S.A** con Nit No. 860.051.894-6

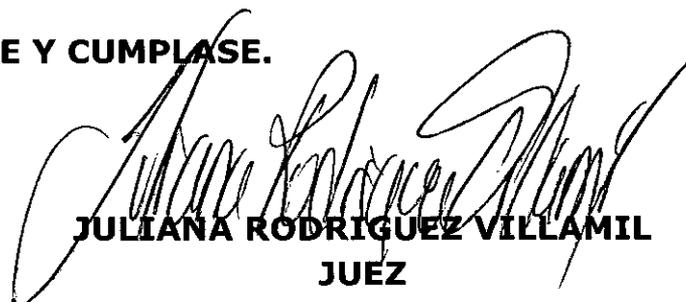
DÉCIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la petición de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, y que se encuentra en el expediente a folio 567 a 590.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 11.344.467 de Zipaquirá, y portador de la T.P No. 272.111 del C.S de la Judicatura, para que obre como apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

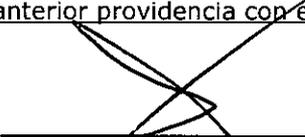
DÉCIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 11518

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00192-00
DEMANDANTE: DARÍO SANTIAGO BOHÓRQUEZ MORALES
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

(i) La llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se notificó a través de apoderado el día 14 de noviembre de 2019, y dentro del término del traslado contesto el llamamiento en garantía y la demanda primigenia, pronunciándose frente a los hechos y proponiendo excepciones de mérito, sin embargo, no se observa dentro del expediente poder para actuar, por lo que se le concederá el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos adosados.

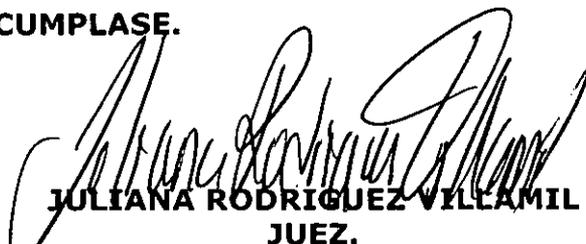
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con Nit. No. 860.524.654-6.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que allegue a la presente demanda poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1495

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
 - ALMACENES PARAISO YOPAL
- Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- iii) Informaran el trámite dado a la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en su totalidad en el numeral ii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores se limita a informar que ya se habían enviado las comunicaciones para notificación personal, que cabe agregar, ya habían sido incorporadas sin que se surtiera la notificación de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y siguientes del CGP, pese a haber tenido un término más que prudencial para ello.

Se acredita la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas conforme obra a folio 470 a 473 del expediente.

Y respecto a lo dispuesto en el numeral iii si bien dentro del expediente no obra el oficio elaborado por el despacho, tampoco se hizo solicitud alguna al respecto por parte del deudor.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar habiéndose dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Por otra parte, el apoderado del deudor allego estados financieros del 1 de enero al 30 de septiembre de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, obrantes en el expediente de folio 482 a 506
- El apoderado del BANCO AGRARIO mediante memorial radicado el 30 de octubre del año en curso autoriza al abogado GUILLERMO PARADA AVILA para que revise el expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folios 508 - 510, 512, 515 - 518.

OCTAVO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y determinadas que obra a folios 470 a 473.

NOVENO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes los estados financieros presentados por el apoderado del deudor del periodo

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0003-00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

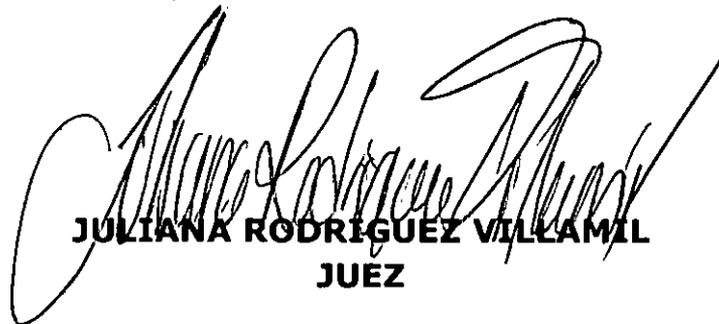
comprendido entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2019 obrante a folios 482 a 506.

DÉCIMO: RECONOCER como dependiente judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C No. 1.115.914.531 y T.P No. 21546, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1478

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

El apoderado de la parté demandante mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2019, manifiesta que fue imposible constituir acusación y solicita se mantenga la medida cautelar sobre el inmueble y se levanten las demás en tanto resultan excesivas, para lo cual allega factura de impuesto predial que da cuenta el valor catastral del inmueble.

Así las cosas, al haberse acreditado que el valor del inmueble es suficiente para garantizar el pago de lo adeudado, concluye el despacho que efectivamente las medidas cautelares son excesivas, de conformidad con el artículo 600 del C.G.P. que a la letra refiere:

*"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior¹ considere que las medidas cautelares son excesivas, **requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.** Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Se correrá traslado al ejecutante y a su apoderado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar para mantenerlas.

¹ Artículo 599 (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

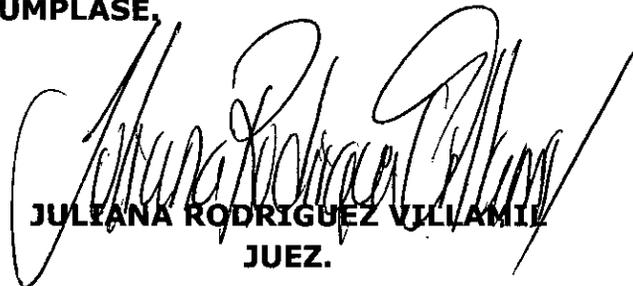
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar para mantenerlas, en tanto resultan excesivas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
<hr/> SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1502

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0035-00
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1168 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día veinte (20) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Indica el recurrente que el despacho no está teniendo en cuenta la totalidad de la articulado de la ley 1116 de 2006 que en el numeral 7 consagra la procedencia del recurso de apelación contra las providencias que impongan sanciones, por ende, era susceptible de apelación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0035-00
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES: ACREEDORES

Adiciona el recurso señalando que se hizo una interpretación que no corresponde al artículo 317 del CGP, dado que este señala la interrupción a los términos con cualquier actuación sin condicionarlo a algunos numerales.

Por último, indica que el despacho se equivocó respecto al trámite de las notificaciones y las cargas impuestas al deudor que deben ser compartidas con el acreedor que no se ha posesionado.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación, ahora, señala el recurrente que procede

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0035-00
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES: ACREEDORES

la apelación frente a la providencia atacada por aplicación del numeral séptimo, no obstante, esta interpretación no es acorde con los presupuestos de la ley 1116 de 2006, pues el numeral señalado procede cuando el deudor no cumple con las cargas que se imponen en cuanto a su obligación de mantener actualizada la información del proceso entre otros, no respecto al auto que termina el proceso que difiere de las sanciones previstas en la ley.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el párrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1168 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2017-0035, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En cuanto a los demás aspectos de reproche el despacho se abstendrá de hacer un pronunciamiento pues fueron los mismos argumentos expuestos en el recurso impetrado con anterioridad, y el único recurso procedente es el de queja ante el inmediato superior.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

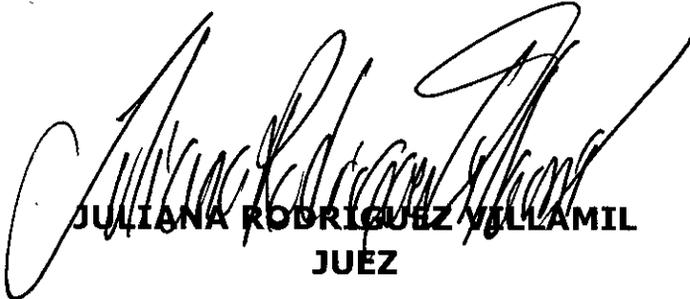
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

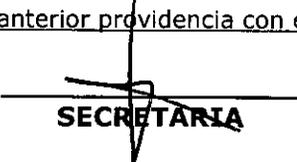
PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0035-00
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES: ACREEDORES

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u></p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 148

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00106-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO HUMO
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

(i) El curador ad litem designado dentro del presente asunto, Abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS mediante memorial radicado el 12 de noviembre del año en curso, informó que actúa como defensor de oficio en 12 procesos, los cuales relaciona en su escrito, por lo que no acepta el cargo para el que fue designado.

Sin embargo, el 14 de noviembre de 2019, toma posesión del cargo como curador ad litem del demandado ANDRÉS EMIGDIO CORREAL REY, motivo por el cual se tendrá por notificado al demandado y por no contestada la demanda toda vez que vencido el termino no realizó su salida procesal.

(ii) De otra parte, observa el despacho que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se notifico y contesto la demanda, sin embargo, no se observa dentro del expediente poder para actuar, por lo que se le concederá el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos adosados.

Por lo expuesto, el Juzgado

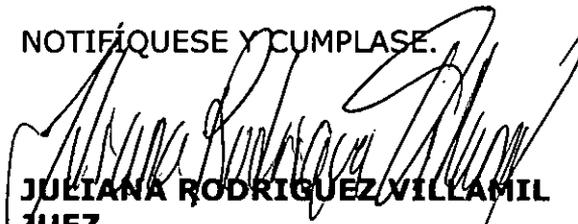
DISPONE:

PRIMERO. TENER por notificado en debida forma al demandado ANDRÉS EMIGDIO CORREAL REY, a través de curador ad litem.

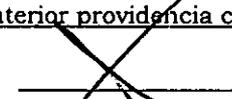
SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda por parte de ANDRÉS EMIGDIO CORREAL REY.

TERCERO. CONCEDER el termino de cinco (5) días a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que allegue a la presente demanda poder para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1484

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00106 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TAURAMENA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Observa el despacho que en auto de fecha 7 de noviembre de 2019, por error se cito como llamada en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, siendo correcto ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita, en su parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado

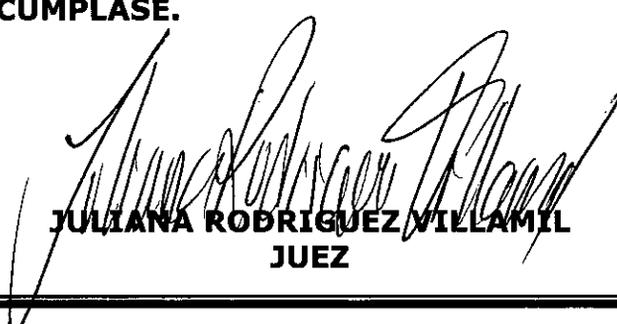
DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral uno y dos del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

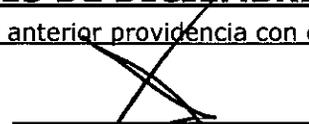
"PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **MUNICIPIO DE TAURAMENA**, en contra de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524.654-6.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524.654-6 y notificarle personalmente esta providencia de conformidad con el art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., modificados por la ley 712 de 2001."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1485

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00107 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TAURAMENA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Observa el despacho que en auto de fecha 7 de noviembre de 2019, por error se cito como como llamada en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, siendo correcto ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita, en su parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado

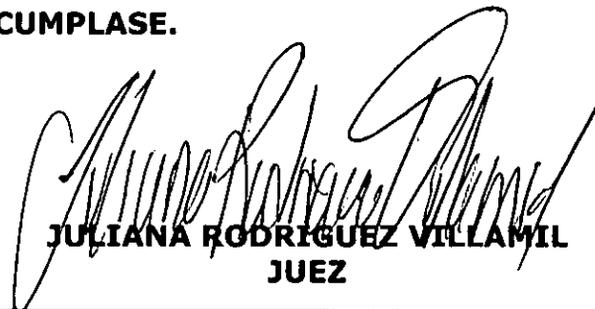
DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral uno y dos del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

"PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **MUNICIPIO DE TAURAMENA**, en contra de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524.654-6.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524.654-6 y notificarle personalmente esta providencia de conformidad con el art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., modificados por la ley 712 de 2001."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1481

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00107-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MURCIA VEGA
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

La llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se notificó a través de apoderado el día 14 de noviembre de 2019, y dentro del término del traslado contesto la demanda, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por notificada en debida forma, por contestado en tiempo y se ordenará correr traslado en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con Nit. No. 860.524.654-6.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1472

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00107-00
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL MURCIA VEGA
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

El curador ad litem designado dentro del presente asunto Abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS mediante memorial radicado el 12 de noviembre del año en curso, informó que actúa como defensor de oficio en 12 procesos, los cuales relaciona en su escrito, por lo que no acepta el cargo para el que fue designado.

Ahora bien, como en efecto el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se acreditó dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS y en su lugar, se designará como defensor de oficio del demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY al Abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

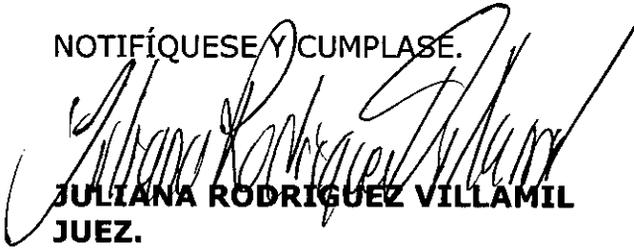
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE; comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

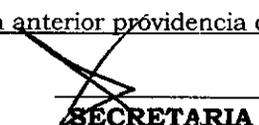

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **47**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1475

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

ASUNTO

El abogado del demandante **OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.807, presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.587, para obtener el pago de los derechos reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho, conforme sentencia de fecha 11 de abril de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre la ejecución de providencias judiciales, el estatuto procesal civil refiere en sus disposiciones lo siguiente:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea*

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...).

Como la SENTENCIA de fecha 11 de abril de 2019, proferida por este estrado judicial, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, presta mérito ejecutivo, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y la vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva, por consiguiente, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal civil, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo demandatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.807, en contra **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.587, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$82.553.130) por concepto del pago del precio acordado en la promesa de compraventa dadas al promitente vendedor a título de arras confirmatorias, conforme a lo indicado en el artículo segundo de la SENTENCIA de fecha 11 de abril de 2019, proferida dentro del proceso de resolución de contrato con radicación **2017-00168-00**.

1.2.- Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil, sobre el capital que fue entregado desde el 24 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.

1.3.- Por las costas y agencias en derecho, aprobadas y ejecutoriadas dentro del proceso de resolución de contrato con radicación **2017-00168-00**.

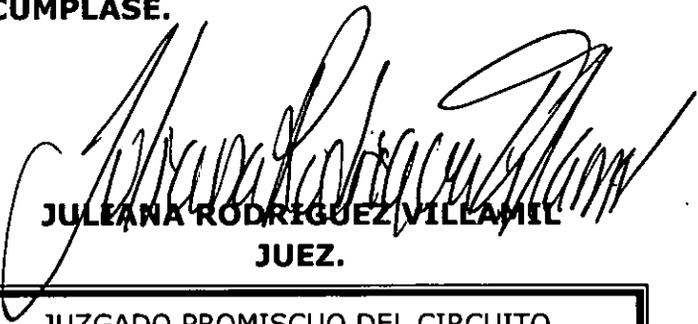
TERCERO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la SENTENCIA de fecha 11 de abril de 2019, proferida por este estrado judicial, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, se

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, la notificación al señor **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del P.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ**, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1476

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

El abogado del demandante **OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.807, solicita se corrija el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el inmueble es de propiedad del señor **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.587.

Por lo expuesto, y por ser procedente atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se procede a corregir el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar sobre el inmueble 470-70673.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

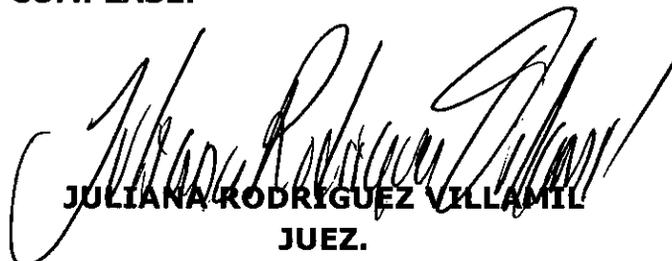
DISPONE:

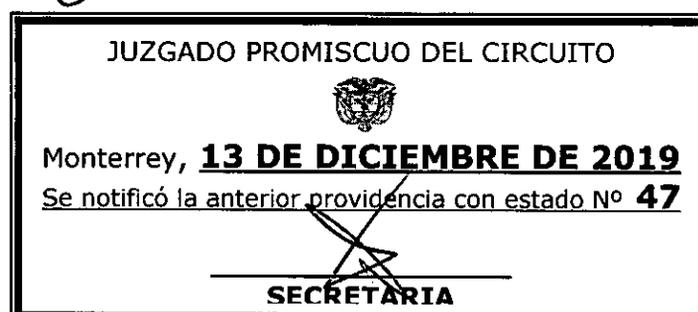
PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 el cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-70673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del señor **LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.587."

SEGUNDO: Libréense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS BARRERA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1477

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1519

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0184 01
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE** contra el Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintisiete (27) de noviembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se designaba nuevo promotor y se estableció fecha para su posesión, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0184 01
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

El **sexto** reparo presentado es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores y realizo la publicación del edicto emplazatorio, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0184 01
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0184 01
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1 y 3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales / En auto de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito no se observó la posesión del promotor.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0184 01
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo solicitante en el libelo introductor así lo pidió.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor para hacer cualquier requerimiento en tanto que no es exclusiva del promotor, sino que este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

Por otra parte, refiere el apoderado de manera temeraria que el juez de concurso funda su decisión en el desconocimiento de las pruebas aportadas, sin verificar con detalle el auto recurrido, pues no solo se atacan aspectos que no fueron enunciados como se expondrá a continuación, sino que en este se indicó que se había cumplido de manera parcial con algunas actuaciones acreditándose lo dispuesto en el numeral (i) y (ii), pero NO se cumplió y nuevamente se reitera la notificación a los acreedores conforme se dispuso en la providencia ni la publicación del edicto emplazatorio como lo pretende ver el señor abogado aportando la constancia de pago, por lo que no hay razón para revocar la decisión.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0184 01
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470 - 98683 y 470 - 75492, visible a folios 122 y 123 expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

5. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0184 01
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0184 01
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

6 APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

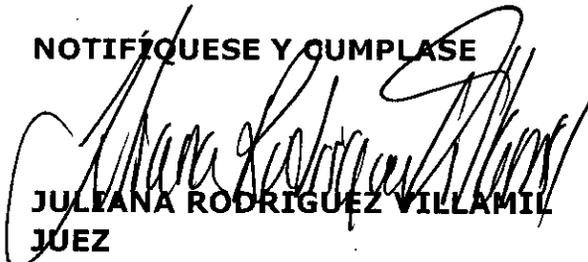
7 DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1497

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
SOLICITANTE: JEREMÍAS MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

- El apoderado del deudor mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de 2019 allego estados financieros del 1 de julio al 30 de septiembre de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, obrantes en el expediente de folios 298 a 323.
- De igual forma se allega certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Casanare en la que se observa que se inscribió el proceso de reorganización, visible a folio 324.
- Por otra parte, a la fecha la empresa 472 no ha allegado constancia de la entrega de los oficios No. 1627 y 1628 del 16 de septiembre de 2019, por lo que se ordenara por secretaria nuevamente oficiar a fin de que dé respuesta a lo solicitado en auto anterior.

Por lo expuesto el Juzgado

2. DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes los estados financieros presentados por el apoderado del deudor del periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2019 de folios 298 a 323.

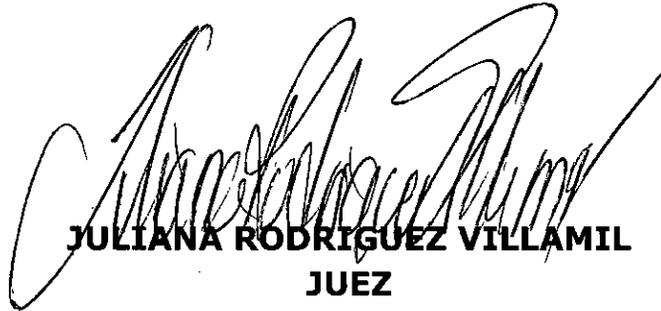
SEGUNDO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Casanare en la que se observa que se inscribió el proceso de reorganización, visible a folio 324.

TERCERO: REQUIERASE nuevamente a la empresa 472 para que informe al despacho el trámite de entrega de los oficios No. 1627 y 1628

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
SOLICITANTE: JEREMÍAS MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES: ACREEDORES

de fecha 16 de septiembre de 2019, conforme se había dispuesto en auto del tres (03) de octubre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1507

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0214 01
SOLICITANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS.

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1174 del diecisiete (17) de octubre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veintitrés veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0214 01
SOLICITANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0214 01
SOLICITANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1174 del diecisiete (17) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2017 - 0214, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0214 01
SOLICITANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS.

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

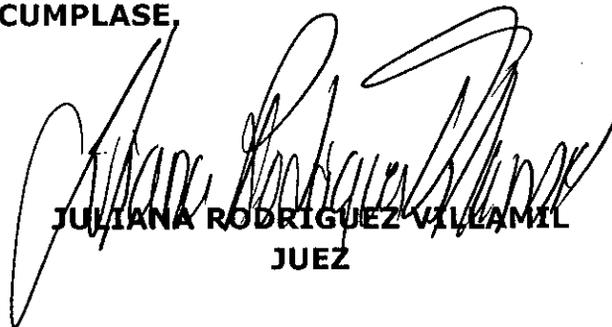
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1459

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00233 00
DEMANDANTE: ISMAEL RAMIREZ MORENO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el despacho no aprobó en contrato de transacción allegado, se continuara con el trámite del proceso fijando nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

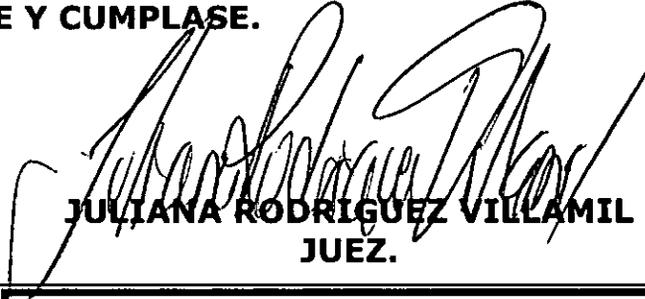
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día lunes veintiseis (26) del mes de abril del año 2020, a partir de las 3:00 p.m.

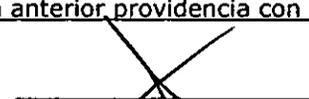
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1456

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00235 00
DEMANDANTE: LEONEL DARIO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el despacho no aprobó en contrato de transacción allegado, se continuara con el trámite del proceso fijando nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

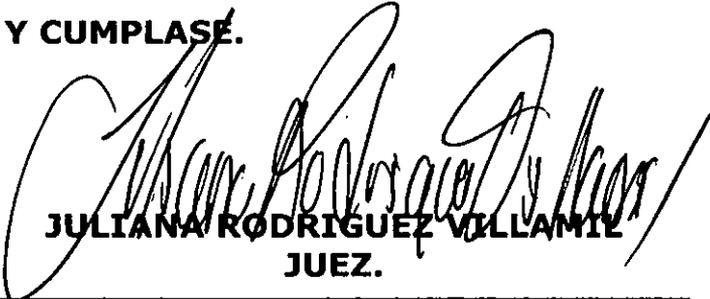
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día jueves treinta (30) del mes de Abril del año 2020, a partir de las 7:30 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1460

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00236 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO AREVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el despacho no aprobó en contrato de transacción allegado, se continuara con el trámite del proceso fijando nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

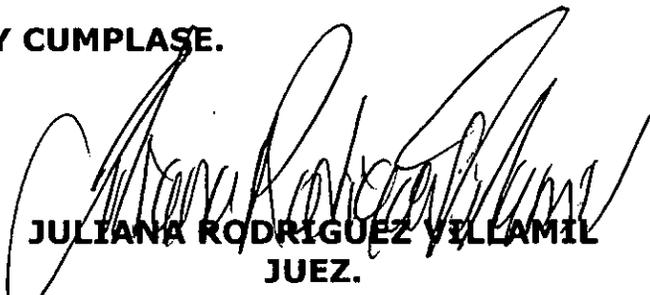
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día lunes veintiseis (26) del mes de Abril del año 2020, a partir de las 10:30 am.

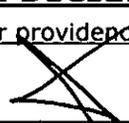
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1461

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00237 00
DEMANDANTE: EDWIN ESMID SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el despacho no aprobó en contrato de transacción allegado, se continuara con el trámite del proceso fijando nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

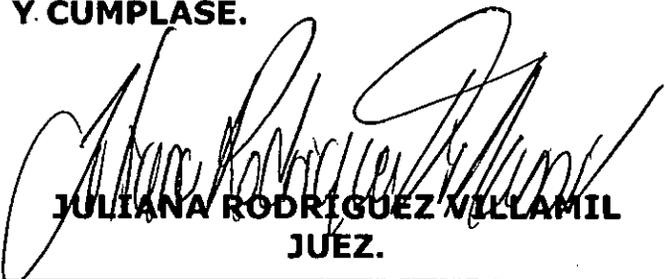
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día lunes veintidós (22) del mes de Abril del año 2020, a partir de las 9:30 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1457

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00238 00
DEMANDANTE: JORGE WILSON GARCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el despacho no aprobó en contrato de transacción allegado, se continuara con el trámite del proceso fijando nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrolló de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

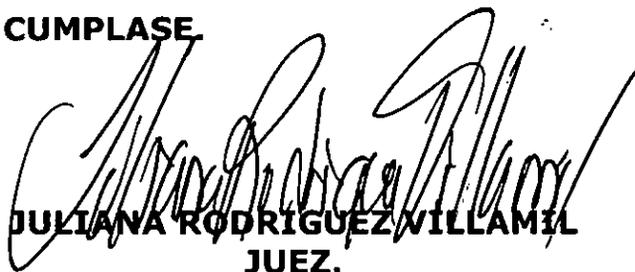
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día jueves treinta (30) del mes de Abril del año 2020, a partir de las 9:00 am.

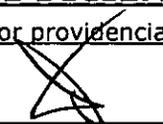
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ WILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1462

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00239 00
DEMANDANTE: WILSON URIEL BOHORQUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el despacho no aprobó en contrato de transacción allegado, se continuara con el trámite del proceso fijando nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

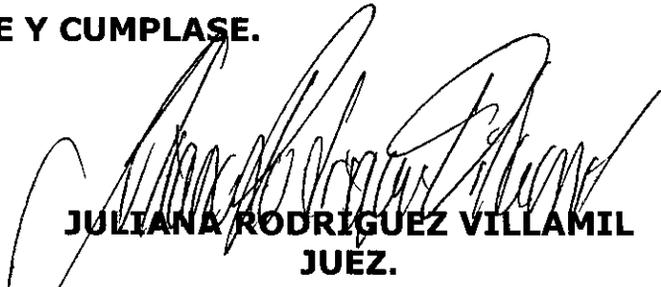
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día unos veintisiete (27) del mes de Abril del año 2020, a partir de las 8:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1463

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00241 00
DEMANDANTE: GERMAN ELBERT QUEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el despacho no aprobó en contrato de transacción allegado, se continuara con el trámite del proceso fijando nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

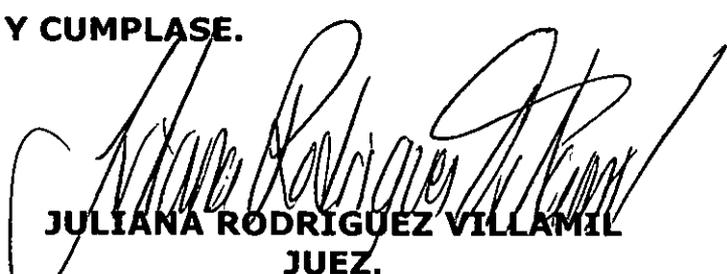
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día lunes veintiseis (26) del mes de ABRIL del año 2020, a partir de las 2:00 p.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Int. 1458

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00243 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y ENERCA

Teniendo en cuenta, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el despacho no aprobó en contrato de transacción allegado, se continuara con el trámite del proceso fijando nueva fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

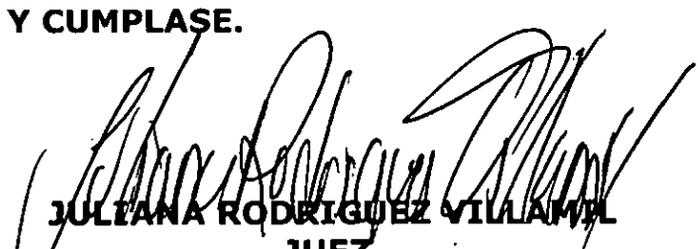
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día juves treinta (30) del mes de Abri/ del año 2020, a partir de las 10:30 am.

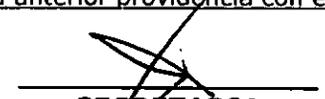
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1522

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0250 01
SOLICITANTE: ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ** contra el Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintisiete (27) de noviembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se designaba nuevo promotor y se estableció fecha para su posesión, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0250 01
SOLICITANTE: ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores y realizo la publicación del edicto emplazatorio, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0250 01
SOLICITANTE: ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0250 01
SOLICITANTE: ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos de la forma en la que se expone a continuación, haciendo énfasis en que algunos ítems argumentativos se encuentran en el mismo numeral por razones de afinidad temática:

1 y 3. En auto de fecha 19 de septiembre del 2019, médiante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito no se observó la posesión del promotor / En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0250 01
SOLICITANTE: ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo solicitante en el libelo introductor así lo pidió.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor para hacer cualquier requerimiento en tanto que no es exclusiva del promotor, sino que este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470 - 49853, visible a folios 238 y 239 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados pese a haber sido requerido en dos oportunidades, por lo cual, no

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0250 01
SOLICITANTE: ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

5. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

7. OTROS:

- Por otro lado, el Sr, GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO le confirió mediante escritura pública, poder especial amplio y suficiente a la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN identificada con el No. de C.C. 1.010.217.546 portadora de la T.P. No. 276.978 del C.S. de la J. quien a su vez, presento oficio donde sustituye el poder a ella conferido al abogado DIDIER FABIÁN DIAZ BERDUGO identificado con la C.C. No. 1.010.167.476 y portador de la T.P. No. 189.544 del C.S. de la J., razón por la cual este despacho le reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada FLOREZ GUZMÁN y a su vez al abogado sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO el abogado DIAZ BERDUGO.
- De igual forma, el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, autorizó a YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con el No. de C.C. 1.118.537.749 y a CIELO MARSHHELLY SALAMANCA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.006.558.922 como dependientes judiciales, tras haber presentado certificados de estudio expedidos por la Directora de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. En consecuencia, al estar conforme al artículo 123 del C.G.P. el despacho reconocerá como dependientes judiciales a las Sras. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0250 01
SOLICITANTE: ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

identificada con el No. de C.C. 1.118.537.749 y a CIELO MARSHHELLY SALAMANCA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.006.558.922.

Por lo expuesto, el Juzgado

8. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

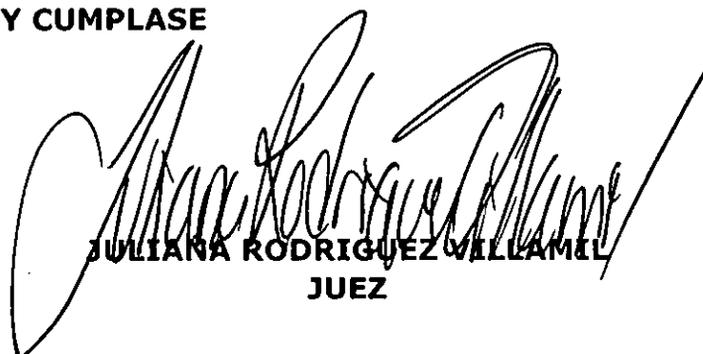
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN identificada con el No. de C.C. 1.010.217.546 portadora de la T.P. No. 276.978 del C.S. de la J, para que asuma la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en virtud del poder general a ella otorgado

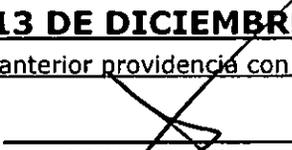
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado SUSTITUTO del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al abogado DIDIER FABIÁN DIAZ BERDUGO identificado con la C.C. No. 1.010.167.476 y portador de la T.P. No. 189.544 del C.S. de la J, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: RECONOCER a YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con el No. de C.C. 1.118.537.749 y a CIELO MARSHHELLY SALAMANCA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.006.558.922 como dependientes judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

SEXTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIARA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1496

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - DEYA GREYFENSTEIN DAZA
 - Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso y a ANTONIO MONROY

- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

- iii) Informaran el trámite dado a la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de comercio de Casanare, y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-76948 y 470-80564.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en su totalidad en el numeral ii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores se allego constancia de envío de la comunicación para la notificación personal de DEYA GREYFENSTEIN DAZA, sin constancia de recibido, y tampoco se surtió de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y siguientes del CGP.

Se acredita la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y de los acreedores conforme obra a folio 510 y 511 del expediente.

Y respecto a lo dispuesto en el numeral iii se tramito solo la inscripción en el registro mercantil del deudor.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar habiéndose dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Cámara de Comercio de Casanare remite certificado de matrícula mercantil del deudor visible a folio 506, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- Se incorporará al expediente las constancias de envío de la notificación remitida al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA DIAN, visible en el expediente a folios 502 a 504.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31.89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folio 485 – 493, y 513 – 514.

OCTAVO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de notificación enviada al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA DIAN, visible en el expediente a folios 502 a 504.

NOVENO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y determinadas que obra a folios 510 y 511.

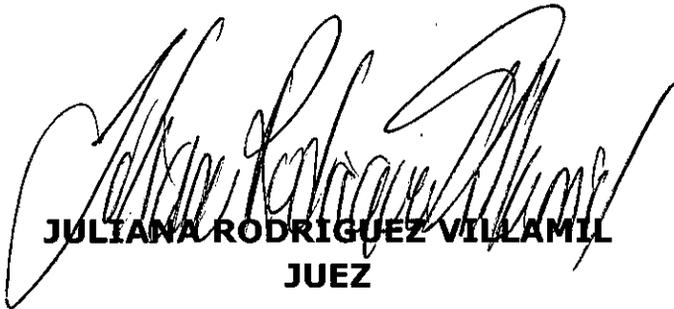
DÉCIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la inscripción del proceso en el certificado de matrícula mercantil del deudor visible a folio 506.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0251-00
SOLICITANTE: SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA
ACREEDORES: ACREEDORES

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de la notificación remitida a DEYA GREYFENSTEIN, visible en el expediente a folio 494 y 495.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1473

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0001-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 4 de diciembre del año en curso solicitó la terminación del proceso por transacción acompañando el documento que la contiene.

Sobre el particular el art. 312 del C.G. del P., refiere:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Así las cosas y como la solicitud fue presentada por una de las partes, se corra traslado a las otras partes por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronuncie si ha bien lo tienen.

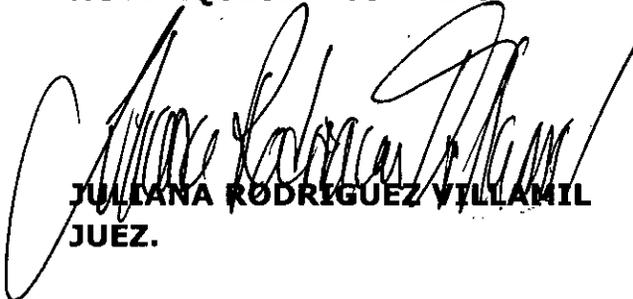
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

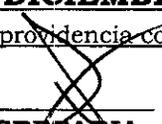
PRIMERO. De la solicitud de terminación del proceso por transacción efectuada por el apoderado del demandante **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término común de tres (3) días.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1520

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036 01
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **MARTIN CAMACHO PINZÓN** contra el Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintiuno (21) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintisiete (27) de noviembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Indica el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036 01
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS.

El **cuarto** argumento es que la decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, toda vez que ya se realizaron las notificaciones a los acreedores.

El **quinto** reparo presentado es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores y realizó la publicación del edicto emplazatorio, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036 01
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS.

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-0036 01
SOLICITANTE:	ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES:	SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no cuenta con actuaciones pendientes en lo que respecta a medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la deudora.

Contrario a lo anterior, se observa en el expediente en auto del treinta y uno (31) de mayo del 2018, que, a solicitud de la parte deudora, se decretó el levantamiento del secuestro del vehículo de placas HDU - 576 marca RENAULT de propiedad de la deudora, decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, haciendo constancia en que la medida de EMBARGO se mantiene en firme.

De este modo, no existen medidas pendientes, por lo que la objeción del recurrente no encuentra sustento fáctico, por lo que el despacho se encuentra legitimado para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre el proceso especial de reorganización de pasivos de la referencia.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036 01
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS.

3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo solicitante en el libelo introductor así lo pidió.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

4. La decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, debido a que se encuentran notificados todos los acreedores.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036 01
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS.

Frente a este motivo objeto de reproche, hay que decirse que en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 se requirió al acreedor para que notificara en debida forma a los acreedores determinados dado que solo se había aportado constancia de envío de la notificación personal e incluso algunas de ellas fueron devueltas por la empresa de correo; ahora, de los documentos que aporta el actor se observan que casi en su totalidad son anteriores al auto en mención, luego, no es cierto que se hubiese cumplido la carga y menos que no se haga una revisión del expediente como lo indica el señor apoderado, pues es claro, que en el auto que refiere no se dio por notificado a los acreedores, sino simplemente se incorporó constancias de envío.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036 01
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS.

jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Aratijo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036 01
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS.

plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Finalmente, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de febrero de 2018, es decir un año y diez meses en donde el recurrente no ha satisfecho sus cargas procesales. Es así, que mal se haría en predicarse la falta de diligencia del despacho, cuando es evidente la desidia del apoderado del solicitante, y en consecuencia la aplicación de la figura del desistimiento tácito no resulta apresurada, contrario a ello, es coherente y conducente teniendo en cuenta el escenario expuesto.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

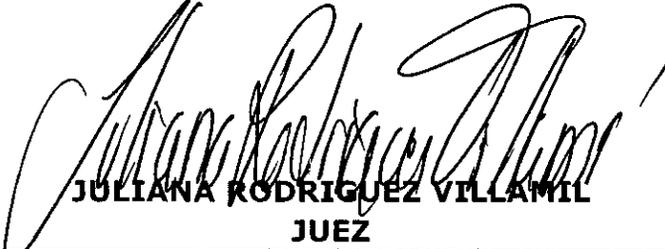
7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1517

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00085 00
DEMANDANTE: ENIRA DIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LIBIA VANEGAS GONZALEZ

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2019, confirmando la sentencia de fecha once (11) de julio del 2019, proferida por este despacho y consecencialmente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

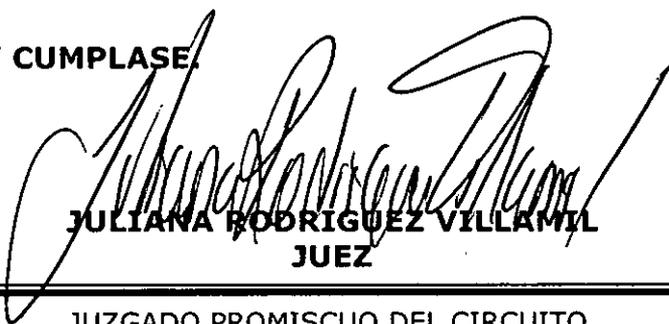
DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. Por secretaria líquidense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de noviembre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

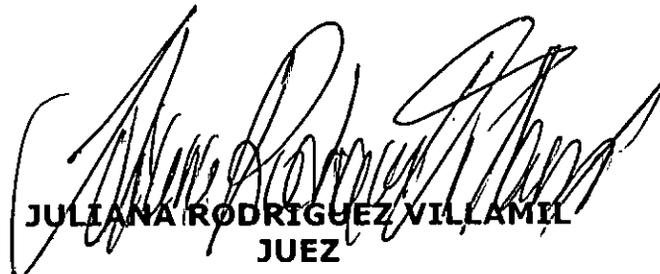
Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1483

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00087-00
DEMANDANTE: MARILU MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: TERESA FERNÁNDEZ DE LEÓN

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera y segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1515

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0125 01
SOLICITANTE: JULIO CESAR MENDOZA GONZÁLEZ
ACREEDORES: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **JULIO CESAR MENDOZA GONZÁLEZ** contra el Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 039 del dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se designaba nuevo promotor y se estableció fecha para su posesión, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **tercer** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Como **cuarto** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0125 01
SOLICITANTE: JULIO CESAR MENDOZA GONZÁLEZ
ACREEDORES: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **quinto** argumento corresponde a que, de acuerdo al recurrente, la aplicación de la figura del desistimiento tácito es apresurada toda vez que se observa que se ha allegado memoriales informados las respectivas notificaciones a los acreedores.

El **sexto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores y realizó la publicación del edicto emplazatorio, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0125 01
SOLICITANTE: JULIO CESAR MENDOZA GONZÁLEZ
ACREEDORES: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

explotación económica y fuente generadora de empleo...”

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”.

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0125 01
SOLICITANTE: JULIO CESAR MENDOZA GONZÁLEZ
ACREEDORES: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos de la forma en la que se expone a continuación, haciendo énfasis en que algunos ítems argumentativos se encuentran en el mismo numeral por razones de afinidad temática:

1. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales

El trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0125 01
SOLICITANTE: JULIO CESAR MENDOZA GONZÁLEZ
ACREEDORES: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo solicitante en el libelo introductor así lo pidió.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para hacer cualquier requerimiento en tanto que no es exclusiva del promotor, sino que este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

2, 3 y 5. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito / La aplicación del desistimiento tácito es una decisión apresurada / En auto de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito no se observó la posesión del promotor.

Pese a que los reparos se presentaron de manera independiente tiene fundamentos similares por lo que se resolverán en conjunto.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

En concordancia con lo anterior, se tiene que en auto del veintinueve (29) de agosto del 2019 se le requirió al deudor hoy recurrente y a su apoderado por el término de diez (10) días para que acreditara el cumplimiento de lo ya ordenado en el auto del veinticuatro (24) de mayo del 2018, referente a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, así como allegar el radicado de las medidas cautelares cosa que como se ve en el expediente, no se hizo. Lo propio se realizó en auto del diecinueve (19) de septiembre del 2019, donde se confirió un término de treinta (30) días para que

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0125 01
SOLICITANTE: JULIO CESAR MENDOZA GONZÁLEZ
ACREEDORES: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

se llevaran todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores, lo cual tampoco fue llevado a cabo por la parte recurrente, lo que se demuestra en folio 337 a 339, donde se evidencia la ausencia absoluta de diligencia en lo ordenado.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el auto el cual fue admitida la solicitud especial de reorganización, fue emitido el día veinticuatro (24) de mayo del 2018, es decir un año y siete meses en donde el recurrente no ha satisfecho sus cargas procesales. Es así, que mal se haría en predicarse la falta de diligencia del despacho, cuando es evidente la desidia del apoderado del solicitante, y en consecuencia la aplicación de la figura del desistimiento tácito no resulta apresurada, contrario a ello, es coherente y conducente teniendo en cuenta el escenario expuesto.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-82409, visible a folios 186 y 187 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados pese a haber sido requeridos en , por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

6. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requerido para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0125 01
SOLICITANTE: JULIO CESAR MENDOZA GONZÁLEZ
ACREEDORES: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

6. APELACIÓN

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

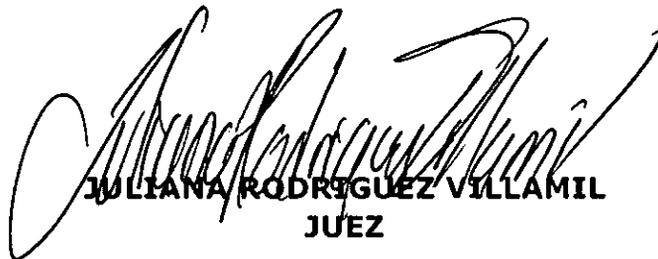
7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de noviembre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1472

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00132-00
DEMANDANTE: ALDEMAR MICOLTA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA
UNIDOS DEL CASANARE AFROUNCAS

- (i) Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su aprobación.
- (ii) El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2019 y 6 de diciembre de 2019, allega al despacho el radicado de los oficios de las medidas cautelares, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.
- (iii) El Banco De Occidente mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2019, da respuesta a las medidas cautelares decretadas por el despacho y tramitadas por la parte.
- (iv) En memorial de fecha 6 de diciembre de 2019, el apoderado allega liquidación de crédito, por lo que se ordenará que por secretaria se de traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

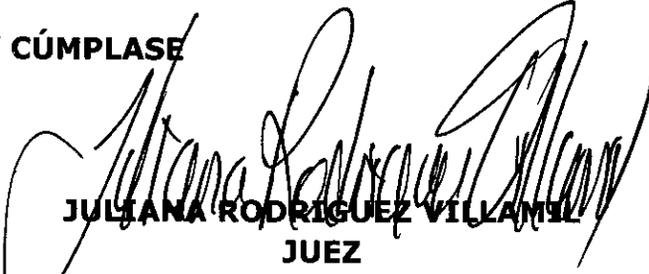
PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

SEGUNDO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el radicado de los oficios de medidas cautelares vistos a folios 14, 15 16, 19, 20 y 21.

TERCERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta del Banco De Occidente mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2019, vista a folio 22.

CUARTO. De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por secretaria **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

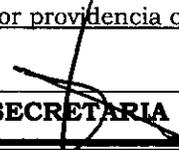

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey **13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 47


SECRETARIA

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0155-00
SOLICITANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

"Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, si está incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.

"El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artículo ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista".

Por su parte, el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 inciso final establece:

"Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades (...)

(...) Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea"

Claro lo anterior y en el caso en comento se tiene que el auxiliar designado dentro del término otorgado por el despacho no compareció a posesionarse en su cargo pese a haber sido requerido en dos oportunidades, no obstante, de lo dicho en el escrito de fecha diecisiete (17) de octubre del año en curso y los documentos aportados se logra constatar que para la época del nombramiento se encontraba en una situación familiar que le impedía tomar posesión, además que fungía como promotor y liquidador en más de tres procesos; por lo que este despacho tendrá por justificada la inasistencia del promotor.

- (iii) Teniendo en cuenta que en auto de fecha doce (12) de septiembre del año en curso se designó como nueva promotora a ALIX PILAR RODRÍGUEZ, a quien se le envió oficio No. 1694 sin que a la fecha se haya posesionado, se dispondrá requerir a la empresa 472 para que certificara el recibido del oficio señalado enviado mediante planilla No. 163 del 16 de septiembre de 2019, por secretaria librese oficio.
- (iv) El apoderado del BANCO AGRARIO mediante memorial radicado el 30 de octubre del año en curso autoriza al abogado GUILLERMO PARADA AVILA para que revise el expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la carga impuesta en auto del doce (12) de septiembre de 2019, y continúese con el trámite que corresponda.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0155-00
SOLICITANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

SEGUNDO: TENER por surtido en debida forma la notificación por emplazamiento de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso

TERCERO: Por secretaria REMITIR la comunicación al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 108 del CGP, cumplido lo anterior ingrésense nuevamente las diligencias al despacho para proveer.

CUARTO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de publicación del aviso en la sede del deudor, y en la emisora radical conforme se observa a folio 274 a 277 y 309.

QUINTO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes el trámite dado al oficio No. 0982 ante la Cámara de Comercio de Casanare obrante a folio 279 a 280.

SEXTO: DEVOLVER de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, el proceso bajo radicación No. 2010 - 00128 seguido por el Banco Agrario de Colombia en contra de Nison Cárdenas Jiménez por lo expuesto en precedencia. Por secretaria súrtase el trámite.

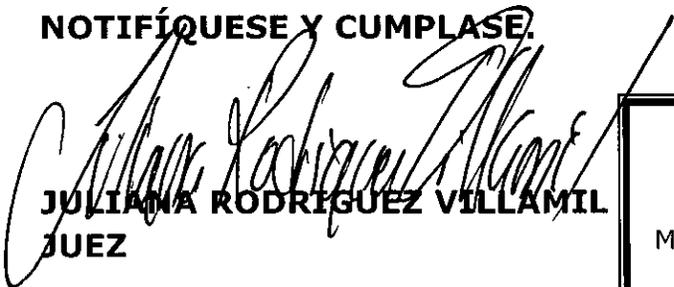
SÉPTIMO: TENGASE por justificada la inasistencia del promotor LUZ ELENA CHAVES GORDILLO a tomar posesión en su cargo. Comuníquese a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo y competencia

OCTAVO: Por secretaria ofíciase a la empresa 472 para que remita constancia de entrega del oficio No. 1694 enviado mediante planilla No. 163 del 16 de septiembre de 2019.

NOVENO: RECONOCER como dependiente judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C No. 1.115.914.531 y T.P No. 21546, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

DÉCIMO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47	
 SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1505

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0155-00
SOLICITANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días cumpliera la siguiente carga:

- La publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- Se diera aviso a los jueces del inicio del proceso.
- Se informara el trámite dado a los oficios 982 del 6 de junio de 2018 y allegaran la respuesta.
- Realizara el emplazamiento a las personas que se consideraran con derechos para intervenir en el proceso.

El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, se observa que el deudor cumplió con la carga impuesta, pues llevo a cabo la publicación del aviso en la sede del deudor y en la emisora radical conforme se observa a folio 274 a 277 y 309.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0155-00
SOLICITANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

De igual forma se tramita la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula mercantil del deudor como obra a folio 279 a 280.

Por último, procedió notifico por emplazamiento a todas las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el proceso en el periódico el espectador el día 27 de octubre de 2019, como obra a folio 311 y312.

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de doce (12) de septiembre de 2019, se continuará con el trámite correspondiente.

4. OTROS:

- (i) El juzgado promiscuo municipal de Tauramena remitió a este juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 2019 - 0128, para que sea integrado al proceso.

De lo anterior era del caso incorporar el proceso de la referencia de no ser porque se observa que el juzgado en mención no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, toda vez que previo a enviar al proceso debió poner en conocimiento del demandante mediante auto el inicio del proceso de insolvencia, para que manifestara si prescindía o no de cobrar su crédito.

Por lo expuesto, se ordenará por secretaria DEVOLVER de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado promiscuo municipal de Tauramena a efectos de que se surta el trámite procesal correspondiente.

- (ii) Mediante oficio radicado el día veintidós (22) de noviembre del año en curso la Superintendencia de Sociedades pone en conocimiento los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia LUZ ELENA CHAVES GORDILLO, por no aceptar el nombramiento efectuado por el despacho, acompañado de oficio radicado ante esa entidad y copia de historia clínica de la IPS FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 del señor Álvaro Torres.

Al respecto se tiene que el Decreto 991 de 2018, 10 que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9. Del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

"(...) Artículo 2.2.2.11.3.9. Aceptación del cargo de promotor, liquidador o agente interventor. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

"Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designe.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1516

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0156 01
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: CONGENTE Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA** contra el Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintisiete (27) de noviembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0156 01
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: CONGENTE Y OTROS.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores y realizó la publicación del edicto emplazatorio, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y a los acreedores.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0156 01
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: CONGENTE Y OTROS.

5. *Negociabilidad:* las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. *Reciprocidad:* reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. *Gobernabilidad económica:* Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. *Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso*

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...) **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0156 01
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: CONGENTE Y OTROS.

continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-80051, visible a folios 158 y 159 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados pese a haber sido requeridos en dos oportunidades, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0156 01
SOLICITANTE: EUCLIDES HERNÁNDEZ UNDA
ACREEDORES: CONGENTE Y OTROS.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo solicitante en el libelo introductor así lo pidió.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, siendo la notificación a los acreedores una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

Finalmente, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6 APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

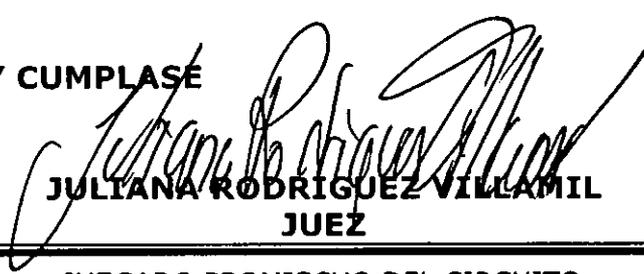
7 DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
<hr/> SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inte.1506

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00212-00
SOLICITANTE: JESÚS ANTONIO NARANJO GALLO
ACREDORES: GERARDO ENGATIVÁ FLORIÁN

El apoderado del demandante., en escrito radicado el pasado 27 de noviembre de 2019, solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN**, consecencialmente el levantamiento de medidas cautelares y que no se condene en costas.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otra parte, el apoderado renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo que se accederá conforme lo indica el artículo 119 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO propuesto por el señor **JESÚS ANTONIO NARANJO GALLO** en contra de **GERARDO ENGATIVÁ FLORIÁN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO. CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO. DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada, así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

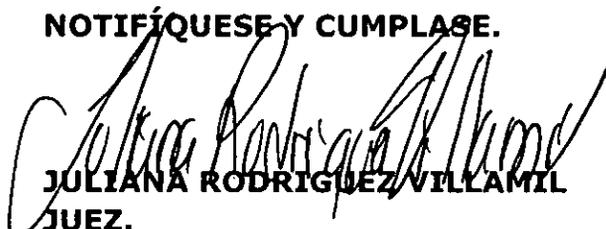
CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de términos de ejecutoria que hace la parte demandante.

SEXTO. LÍBRENSE los oficios respectivos.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1518

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00257 00
SOLICITANTE: HANYER ALBERTO MOLINA URREA
ACREEDORES: BANCO FINANDINA Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **HANYER ALBERTO MOLINA URREA** contra el Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintisiete (27) de noviembre de 2019, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **tercero** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00257 00
SOLICITANTE: HANYER ALBERTO MOLINA URREA
ACREEDORES: BANCO FINANANDINA Y OTROS

promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Concluye que las órdenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

Refiere que, pese a lo improcedente de los requerimientos hechos por el despacho, cumplió con el envío de la comunicación a los acreedores y realizo la publicación del edicto emplazatorio, por lo que en caso de decretar el desistimiento tácito se estaría vulnerando el debido proceso al deudor y, a los acreedores.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00257 00
SOLICITANTE: HANYER ALBERTO MOLINA URREA
ACREEDORES: BANCO FINANANDINA Y OTROS

explotación económica y fuente generadora de empleo...”

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”.

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00257 00
SOLICITANTE: HANYER ALBERTO MOLINA URREA
ACREEDORES: BANCO FINANANDINA Y OTROS

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso.

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos de la forma en la que se expone a continuación, haciendo énfasis en que algunos ítems argumentativos se encuentran en el mismo numeral por razones de afinidad temática:

1. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00257 00
SOLICITANTE:	HANYER ALBERTO MOLINA URREA
ACREEDORES:	BANCO FINANANDINA Y OTROS

cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo solicitante en el libelo introductor así lo pidió.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor para hacer cualquier requerimiento en tanto que no es exclusiva del promotor, sino que este deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

2 y 3. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito/ / En auto de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito no se observó la posesión del promotor.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que sí lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En concordancia con lo anterior, se tiene que en auto del veintinueve (29) de agosto del 2019 se le requirió al deudor hoy recurrente y a su apoderado por el término de diez (10) días para que acreditara el cumplimiento de lo ya ordenado en el auto del veinticuatro (24) de mayo del 2018, referente a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, así como allegar el radicado de las medidas cautelares cosa que como se ve en el expediente, no se hizo. Lo propio se realizó en auto del diecinueve (19) de septiembre del 2019, donde se confirió un término de treinta (30) días para que se llevaran todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores, lo cual tampoco fue llevado a cabo por la parte recurrente, lo que se demuestra en folio 337 a 339, donde se evidencia la ausencia absoluta de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00257 00
SOLICITANTE: HANYER ALBERTO MOLINA URREA
ACREEDORES: BANCO FINANANDINA Y OTROS

diligencia en lo ordenado.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el auto el cual fue admitida la solicitud especial de reorganización, fue emitido el día nueve (09) de agosto del 2018, es decir un año y cuatro meses en donde el recurrente no ha satisfecho sus cargas procesales. Es así, que mal se haría en predicarse la falta de diligencia del despacho, cuando es evidente la desidia del apoderado del solicitante, y en consecuencia la aplicación de la figura del desistimiento tácito no resulta apresurada, contrario a ello, es coherente y conducente teniendo en cuenta el escenario expuesto.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo Toyota de placas TBZ - 894, Modelo 2012, Color Súper Blanco, Motor 2KD5567326 de la Oficina de Tránsito y transporte de Funza, visible a folios 208 y 209 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

5. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requerido para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00257 00
SOLICITANTE: HANYER ALBERTO MOLINA URREA
ACREEDORES: BANCO FINANDINA Y OTROS

6 APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

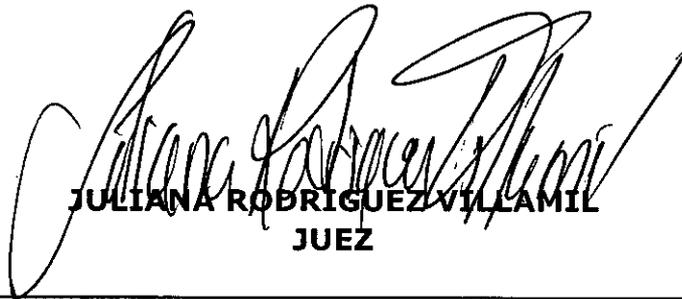
7 DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.695

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00286-00
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO DOMÍNGUEZ ALONSO
DEMANDADO: MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 9 de diciembre de 2019, autoriza al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.652.735, y portador de la tarjeta profesional No. 331.383 para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios, copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

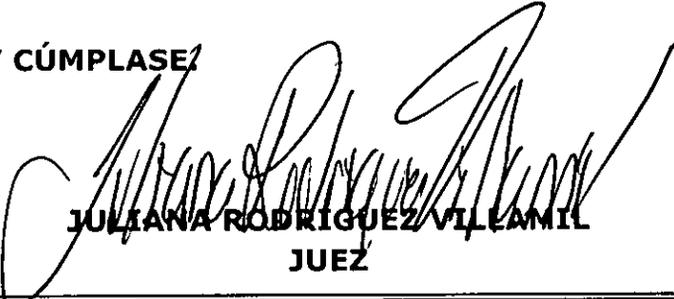
Al respecto, hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.652.735, y portador de la tarjeta profesional No. 331.383, en tanto es profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR a al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.652.735, y portador de la tarjeta profesional No. 331.383, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial, en tanto es profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
<hr/> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.693

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 29 de noviembre del 2019, allegó constancia de envío y certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal al señor ELADIO AMAYA CARRANZA, por lo que se ordenará su incorporación y se tendrá por surtido el trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha transcurrido el termino para que concurra al despacho a notificarse personalmente, se requiere al apoderado para que realice los tramites tendientes al notificar por aviso al demandado, a efectos de continuar el trámite del proceso.

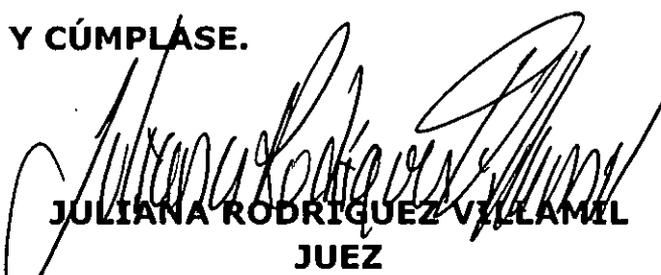
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

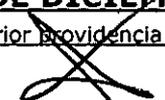
PRIMERO. INCORPÓRESE al expediente la certificación del envío y constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal al señor ELADIO AMAYA CARRANZA, vista de folios 56 a 58.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora y a su apoderado para que realice los tramites tendientes al notificar por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1464

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0330-00
DEMANDANTE: MARÍA DIONICIA LANCHEROS RAMOS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

La llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 5 de diciembre de 2019, por lo que se le tendrá notificada en debida forma.

Ahora bien, siendo este un proceso de única instancia y encontrándose integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P. del T y de la S.S, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

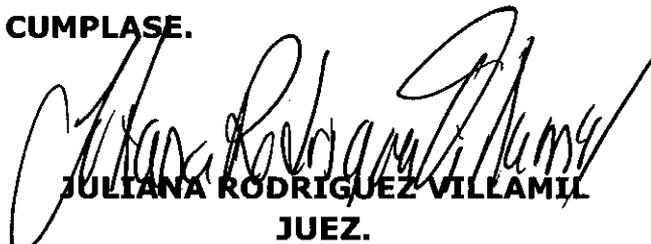
PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

SEGUNDO. SEÑÁLESE el día lunes once (11) del mes Mayo el año dos mil veinte (2020) a partir de las 2:00 p.m como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

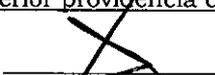
TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1466

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0332-00
DEMANDANTE: ADELINA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

La llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 12 de noviembre de 2019, por lo que se le tendrá notificada en debida forma y por contestada a demanda.

Ahora bien, siendo este un proceso de única instancia y encontrándose integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P. del T y de la S.S, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

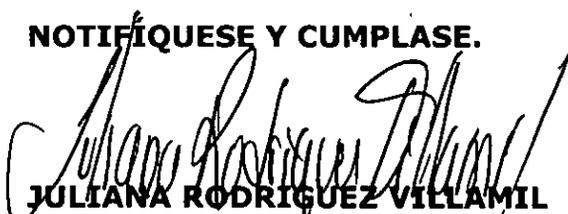
SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

TERCERO. SEÑÁLESE el día jueves siete (07) del mes Mayo el año dos mil veinte (2020) a partir de las 2:00 p.m como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1467

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0333-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA AGUDELO VARELA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

La llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 5 de diciembre de 2019, por lo que se le tendrá notificada en debida forma.

Ahora bien, siendo este un proceso de única instancia y encontrándose integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P. del T y de la S.S, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

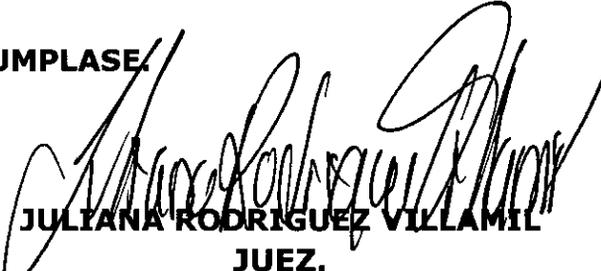
PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

SEGUNDO. SEÑÁLESE el día jueves siete (07) del mes Mayo el año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 am como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1468

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0336-00
DEMANDANTE: MARÍA JULIA MONTENEGRO ÁVILA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

La llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 5 de diciembre de 2019, por lo que se le tendrá notificada en debida forma.

Ahora bien, siendo este un proceso de única instancia y encontrándose integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P. del T y de la S.S, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

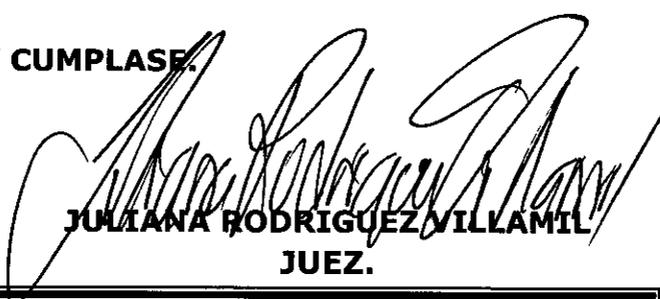
PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

SEGUNDO. SEÑÁLESE el día lunes cuatro (04) del mes Mayo el año dos mil veinte (2020) a partir de las 2:00 p.m como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

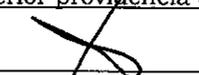
TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1471

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00348-00
DEMANDANTE: CARMEN ANDREA AYALA GÓMEZ
DEMANDADO: 2DT SOLUCIONES ARCHIVÍSTICAS S.A.S Y OTROS

El abogado LUIS ROBERT HEREDIA, apoderado de la demandada 2DT SOLUCIONES ARCHIVÍSTICAS S.A.S., identificada con Nit. 900.974.975-1, representada legalmente por DELIA PATRICIA LOPEZ, mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2019, renuncia al poder otorgado y dentro ésta allega constancia del envió de correo electrónico mediante el cual le informa a su poderdante la renuncia al poder.

Frente a la solicitud referida en presencia, el despacho refiere el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

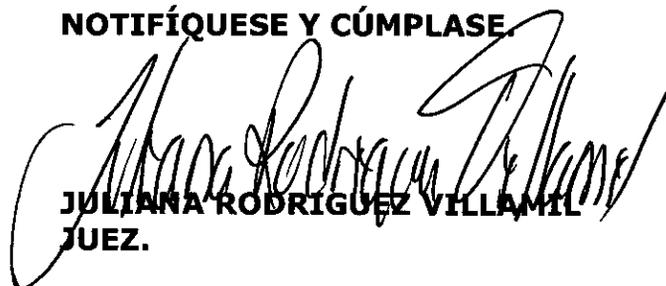
Así las cosas, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado LUIS ROBERT HEREDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.688 y portador de la tarjeta profesional No. 116.003 del C.S. de la J., ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

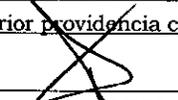
DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado LUIS ROBERT HEREDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.688 y portador de la tarjeta profesional No. 116.003 del C.S. de la J., apoderado 2DT SOLUCIONES ARCHIVÍSTICAS S.A.S., identificada con Nit. 900.974.975-1, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1464

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0350-00
DEMANDANTE: DIANA YALEIDY ESPINOSA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

La llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 5 de diciembre de 2019, por lo que se le tendrá notificada en debida forma.

Ahora bien, siendo este un proceso de única instancia y encontrándose integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P. del T y de la S.S, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

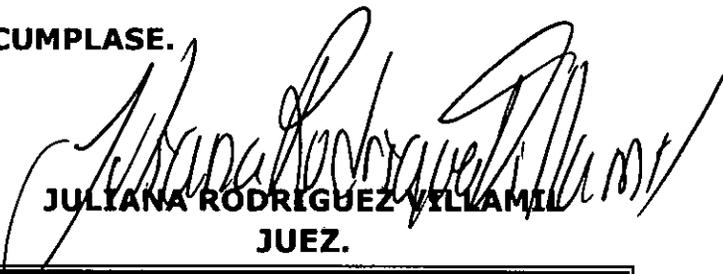
PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

SEGUNDO. SEÑÁLESE el día lunes once (11) del mes de Mayo el año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 am como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1470

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0351-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

La llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 5 de diciembre de 2019, por lo que se le tendrá notificada en debida forma.

Ahora bien, siendo este un proceso de única instancia y encontrándose integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P. del T y de la S.S, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

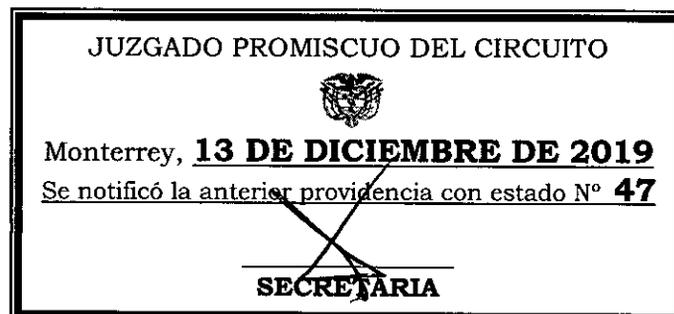
SEGUNDO. SEÑÁLESE el día Lunes cuatro (04) del mes Mayo el año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 am como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1469

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0352-00
DEMANDANTE: MARISOL PEDRAZA BARRETO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

La llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día 5 de diciembre de 2019, por lo que se le tendrá notificada en debida forma.

Ahora bien, siendo este un proceso de única instancia y encontrándose integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P. del T y de la S.S, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

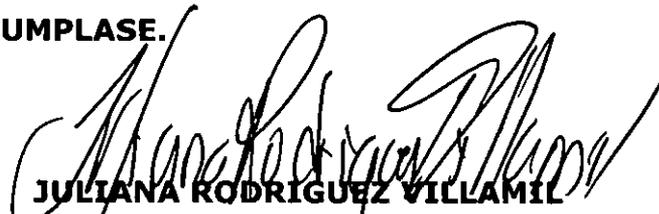
PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a la llamada en garantía sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.026.182-5.

SEGUNDO. SEÑÁLESE el día juves treinta (30) del mes Abril el año dos mil veinte 2020 a partir de las 2:00 pm como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

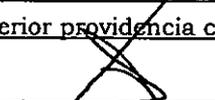
TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS BARRERA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1482

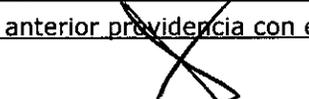
REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL VACA TORRES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1511

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0360 01
SOLICITANTE: DORA INÉS HERRERA RIAÑO
ACREEDORES: IFC y OTROS.

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, interpuestos por el apoderado de la deudora **DORA INÉS HERRERA RIAÑO**, contra el auto proferido el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1172 de fecha diecisiete (17) de octubre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos que se adelantan ante la superintendencia son de única instancia, pero los que tramita el juez civil tienen segunda instancia en los casos previstos en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, adiciona que también se aplica por remisión el Código General del Proceso, conforme lo indica el artículo 124 de la misma norma, por lo que puede aplicar las causales de apelación del C.G.P, más aún cuando se aplicó el art. 317, misma que contempla recurso de apelación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0360 01
SOLICITANTE: DORA INÉS HERRERA RIAÑO
ACREEDORES: IFC y OTROS.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición de corrió el respectivo traslado y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que puede citar las causales del Código General Del Proceso, en tanto así lo autoriza el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, se está haciendo un análisis errado en tanto, se acude a la norma procesal general cuando la situación no está regulada expresamente, evento que no ocurre en el sub lite, ya que el recurso de apelación fue reglamentado estrictamente por la ley 1116.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0360 01
SOLICITANTE: DORA INÉS HERRERA RIAÑO
ACREEDORES: IFC y OTROS.

tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1172 del diecisiete (17) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018 - 0360, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

7. OTROS:

La apoderada de IFC allega memorial el veinticinco (25) de noviembre del año en curso exponiendo algunos inconvenientes contractuales presentados con la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS, la que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

8. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre del 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

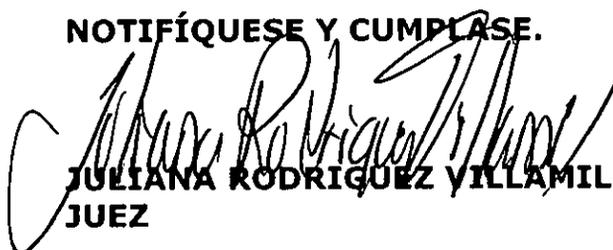
Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: INCORPORESE y póngase en conocimiento el memorial de fecha veinticinco (25) de noviembre del año allegado por la apoderada de IFC, exponiendo algunos inconvenientes contractuales presentados con la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS, obrante en el expediente a 279 y 282.

QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
<hr/> SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1509

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0393 01
SOLICITANTE: MARTÍN CAMACHO PINZÓN
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1157 del diecisiete (17) de octubre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0393 01
SOLICITANTE: MARTÍN CAMACHO PINZÓN
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0393 01
SOLICITANTE: MARTÍN CAMACHO PINZÓN
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1157 del diecisiete (17) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018-0393, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaría.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0393 01
SOLICITANTE: MARTÍN CAMACHO PINZÓN
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

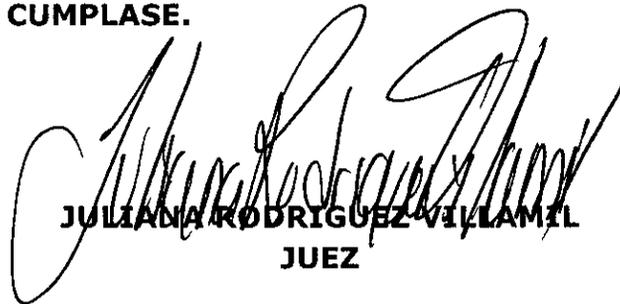
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre del 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1503

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - DIAN.
 - Financiera America S.A
 - Compañía de financiamiento.
 - Banco compartir S.A.
 - Orlando Roa.
 - Marilyn Pinzon Garcia
 - Floresmiro Romero Gamez

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

- Jhony Alain Colmenares Lopez
 - Ligia Garzon Vega
 - Carmenza Diaz Buitrago
 - Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso y a Diego Fernando Padraoz, Naun Mora, Andres Campos, Marcolino Piñeros, Robert Moreno, Rolfe Gallego, Nestor Gallego, Alirio Martinez, Yamid Vargas e Irma Vega Fernández
- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- iii) Informaran el trámite dado a la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de comercio de Casanare, y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-84235 y 470-83044.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en su totalidad en el numeral ii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores se allego constancia de envío de la notificación a la DIAN pero omitió cumplir la carga frente a los demás acreedores, y se acredita la publicación del edicto emplazatorio solo de las personas indeterminadas.

Y respecto a lo dispuesto en el numeral iii se tramito solo la inscripción en el registro mercantil del deudor.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,*

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- El promotor allegó certificado de matrícula mercantil del deudor visible a folio 587, el cual se incorporara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- Se incorporara al expediente las constancias de envío de la notificación remitida a la superintendencia de sociedades que informa la existencia del proceso, visible en el expediente a folio 470.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

- El apoderado del BANCO AGRARIO mediante memorial radicado el 30 de octubre del año en curso autoriza al abogado GUILLERMO PARADA AVILA para que revise el expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folio 464 - 466, 477 - 479.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
SOLICITANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
ACREEDORES: ACREEDORES

OCTAVO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de notificación enviada a la DIAN vista a folio 462 y 463.

NOVENO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que obra a folios 467 – 469, y 489 – 490.

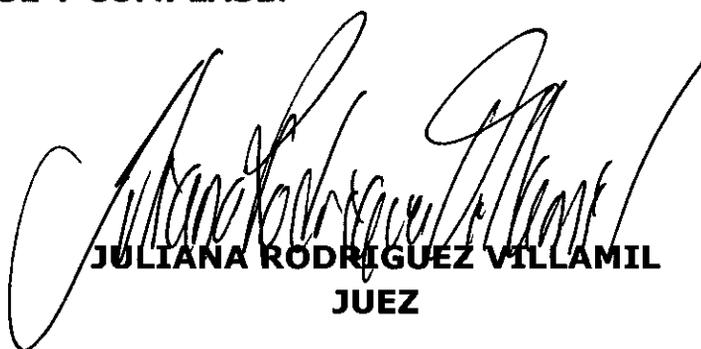
DÉCIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la inscripción del proceso en el certificado de matrícula mercantil del deudor visible a folio 587.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de la notificación remitida a la superintendencia de sociedades que informa la existencia del proceso, visible en el expediente a folio 470.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER como dependiente judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C No. 1.115.914.531 y T.P No. 21546, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

DÉCIMO TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1492

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERREY
 - BANCO DE BOGOTÁ
- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES

- iii) Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, así como de los acreedores DIANA DOLORES SANTOS Y OSCAR JAVIER GONZALEZ RUIZ.
- iv) Informará el trámite dado a los oficios No. 265 y 279 del 6 de febrero de 2019, que fueron retirados el 6 de marzo de 2019 y 3 de mayo de 2019, como consta a folios 329 y 364

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en el numeral ii y parcialmente el numeral iii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allego constancia alguna de notificación, se limita a indicar que se habían enviado las comunicaciones para notificación personal que ya habían sido incorporadas al proceso, sin que surtiera la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP, pese a haber tenido un término más que prudencial para adelantar el requerimiento efectuado.

Respecto al edicto emplazatorio se acredito su cumplimiento conforme obra en el expediente a folios 478 y 482, así como la publicación del aviso conforme se encuentra en el expediente de folios 483 - 486, 499, 500 y 507, y como se había indicado en auto de 10 de octubre de 2019.

Respecto a la notificación por emplazamiento de los acreedores DIANA DOLORES SANTOS Y OSCAR JAVIER GONZALEZ RUIZ, si bien, no se había realizado el edicto, tampoco hay constancia de que la parte interesada la hubiera solicitado, por lo que no puede excusar, su falta de diligencia al despacho.

Por último, hay que decirse que no se dio cumplimiento alguno al trámite dado a los oficios No. 265 y 279 del 6 de febrero de 2019, que fueron retirados el 6 de marzo de 2019 y 3 de mayo de 2019, como consta a folios 349 y 364, pues si se observa con detalle en estos se comunicaba la inscripción del proceso de reorganización en el certificado de cámara de comercio del deudor y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 5OS-40601724 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, y no como erradamente lo quiere hacer ver el apoderado del deudor que era la medida que recaía sobre los inmuebles con folio de matrícula No.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES

470-6113, 470-89679, 470-46833, requerimiento que no fue cumplido por el deudor.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- La SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ presenta escrito en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, obrante a folios 508 a 531 la que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- El apoderado del BANCO AGRARIO mediante memorial radicado el 30 de octubre del año en curso autoriza al abogado GUILLERMO PARADA AVILA para que revise el expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso, así mismo actualiza los correos electrónicos de notificación.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del edicto emplazatorio obrante en el expediente a folios 478 y 482, así como la publicación del aviso de folios 483 - 486, 499, 500 y 507.

OCTAVO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la petición de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, y que se encuentra en el expediente a folios 508 - 531.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 11.344.467 de Zipaquirá, y portador de la T.P No. 272.111 del C.S de la Judicatura, para que obre como apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

DÉCIMO: RECONOCER como dependiente judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C No. 1.115.914.531 y T.P No. 21546, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

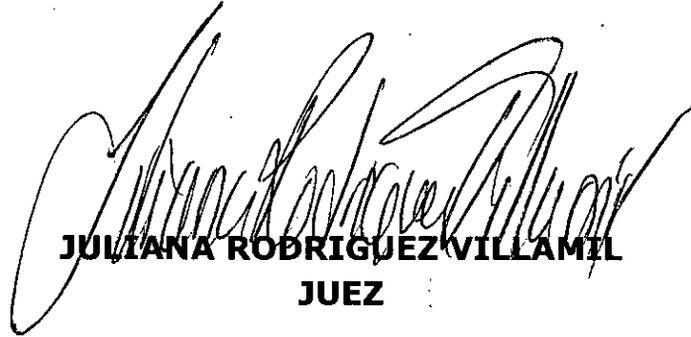
DÉCIMO PRIMERO: INCORPORESE al expediente las direcciones de correo electrónico suministrados por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vista a folio 504 para los fines pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00408-00
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ACREEDORES: ACREEDORES

DÉCIMO TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.694

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00411-00
DEMANDANTE: JOSÉ RENED GORDILLO BERNAL
DEMANDADO: EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO Y OTROS

El Municipio de Barranca de Upia – Meta, solicita se aclare la medida cautelar decretada por este despacho en el sentido de informar cómo debe aplicarse el embargo, en tanto cada uno tiene un porcentaje de participación en la unión temporal.

Sobre el particular observa el despacho que la medida cautelar se notifico a la entidad mediante oficio civil No. 0311 de fecha 14 de febrero de 2019 y la misma tiene un límite, quiere decir ello, que la medida debe aplicarse sin determinación de porcentaje y sin diferencia a cualquiera de ellos hasta el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000), solo hasta que sea superior el valor a embargar se dejará de retener dinero y se entregará a quien corresponda, ya que eventualmente si uno de ellos cancela la totalidad de la acreencia el otro podrá repetir contra aquel.

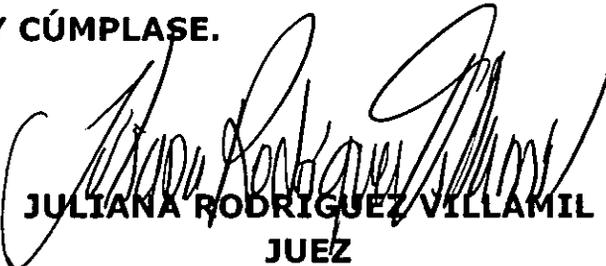
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

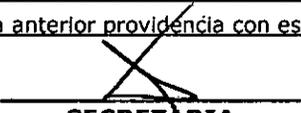
PRIMERO. OFÍCIESE al Municipio de Barranca de Upia – Meta, informando que se debe dar aplicación a la medida cautelar, sin determinación de porcentaje y sin diferencia a cualquiera de ellos, conforme se informó mediante oficio civil No. 0311 de fecha 14 de febrero de 2019, limitándola hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000)

SEGUNDO. Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1524

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00486-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CARDENAS

En auto interlocutorio No. 1196 del 17 de octubre de 2019 notificado mediante estado No. 39 del 22 de octubre de 2019 se concedió el recurso de apelación, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto interlocutorio No. 968 del 12 de septiembre de 2019 notificado mediante estado No. 34 del 13 de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el expediente, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 25 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde.

Ahora bien, vencido el termino el recurrente no allego las copias, por lo que, es claro que no se cumplió con la carga ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

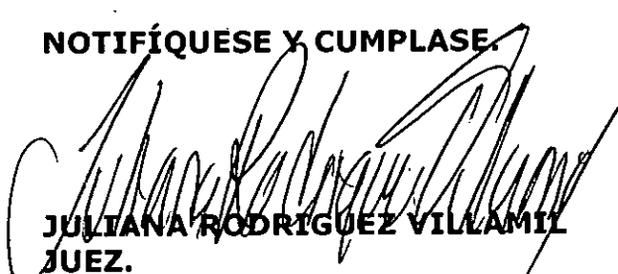
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto interlocutorio No. 968 del 12 de septiembre de 2019 notificado mediante estado No. 34 del 13 de septiembre del año en curso. por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1500

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
 - FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
 - BANCO COMPARTIR
 - BANCO MUNDO MUJER S.A
 - LUZ NELLY RAMIREZ VARGAS
 - JOHANIT LÓPEZ GARZÓN
 - CARMENZA DIAZ BUITRAGO

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

- JOSÉ LEONARDO BALLESTEROS
 - ORLANDO ROA
 - LIGIA GARZÓN VEGA
 - ANA DELIA ROJAS
 - MARINA BARAJAS
 - LUISA PERILLA
- Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.
- ii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
 - iii) Informará a los diferentes jueces del inicio del proceso de reorganización.
 - iv) Informará el trámite dado a los oficios No. 132 y 144 vistos en el expediente de folio 216 y 228.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en el numeral ii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allego constancia alguna de las actuaciones surtidas

Respecto al edicto emplazatorio se acredito su cumplimiento conforme obra en el expediente a folios 320 y 349; y en cuanto al trámite de los oficios 132 y 144 se adelantó la gestión pertinente, no obstante, no fue posible la inscripción en los folios de matrícula No. 470-36390, 470-4523 y 470-84235.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Se incorporará al expediente las constancias de envío de la notificación remitida a la superintendencia de sociedades que informa la existencia del proceso, visible en el expediente a folio 311 y 326, así como el oficio proveniente de la Cámara de Comercio

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

de Casanare informa que se registró el proceso de reorganización, visible a folio 349.

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio informa que no es posible inscribir la medida por no cumplirse con lo dispuesto en ley 1579 de 2012 como obra a folio 331, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **ANA MILENA ROMERO DUARTE**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: ACREEDORES

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folios 307 – 309, 323, 324 y 327.

OCTAVO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de notificación enviada a Superintendencia de Sociedades vista a folios 311 y 326.

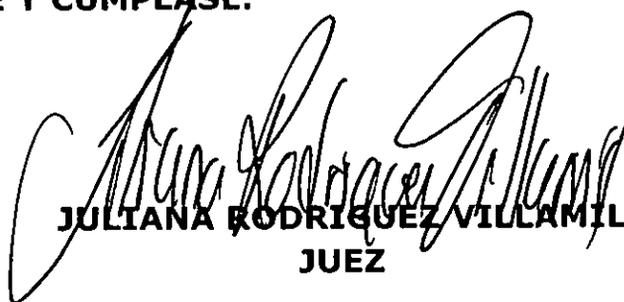
NOVENO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que obra a folios 320 y 349.

DÉCIMO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare informa que se registró el proceso de reorganización, visible a folio 349.

DÉCIMO PRIMERO: Incorpórese la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante el cual informa que no es posible inscribir la medida por no cumplirse con lo dispuesto en ley 1579 de 2012 como obra a folio 331.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1521

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0020 00
SOLICITANTE: BLANCA NIEVES GARIZABAL
ACREEDORES: BANCAMIA S.A. Y OTROS

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1158 del diecisiete (17) de octubre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0020 00
SOLICITANTE: BLANCA NIEVES GARIZABAL
ACREEDORES: BANCAMIA S.A. Y OTROS

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0020 00
SOLICITANTE:	BLANCA NIEVES GARIZABAL
ACREEDORES:	BANCAMIA S.A. Y OTROS

sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1158 del diecisiete (17) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019 - 0020, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre del 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

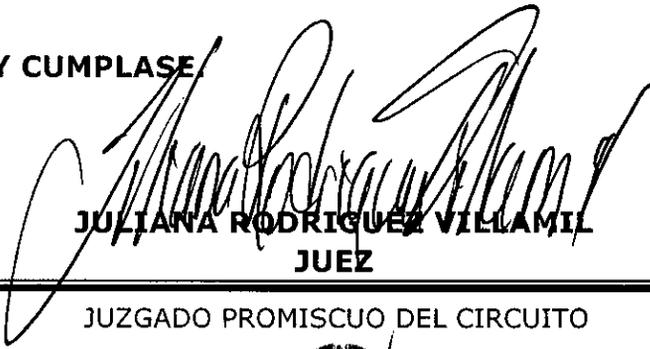
¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0020 00
SOLICITANTE: BLANCA NIEVES GARIZABAL
ACREEDORES: BANCAMIA S.A. Y OTROS

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
<hr/> SECRETARIA

(A large handwritten mark, possibly a signature or initials, is written over the stamp.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1509

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0045 00
SOLICITANTE: OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1163 del diecisiete (17) de octubre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue proferida el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0045 00
SOLICITANTE: OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

5. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0045 00
SOLICITANTE: OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1163 del diecisiete (17) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019 - 00045, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0045 00
SOLICITANTE: OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

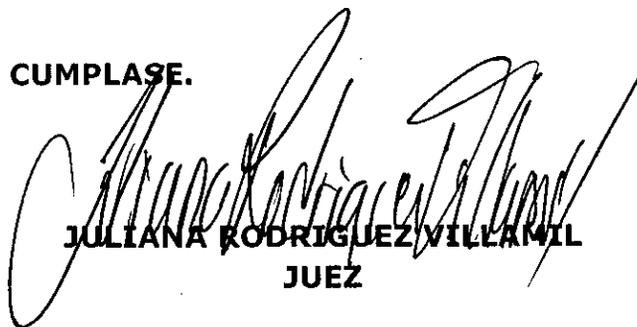
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre del 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

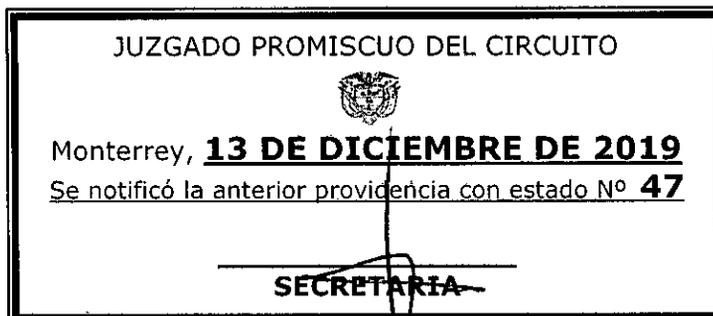
Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1488

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00054-00
SOLICITANTE: JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO
ACREEDORES: ACREEDORES

En auto interlocutorio No. 1305 del 12 de noviembre de 2019 notificado mediante estado No. 43 del 21 de noviembre de 2019 se concedió, el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado del deudor JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO contra el auto interlocutorio No. 1160 del 17 de octubre de 2019 notificado mediante estado No. 39 del 18 de octubre del año en curso.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., por remisión que hiciera el artículo 353 ibidem, se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 29 de noviembre de 2019 a las cinco de la tarde.

Ahora bien, vencido el termino el recurrente no allego las copias, por lo que, es claro que no se cumplió con la carga ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

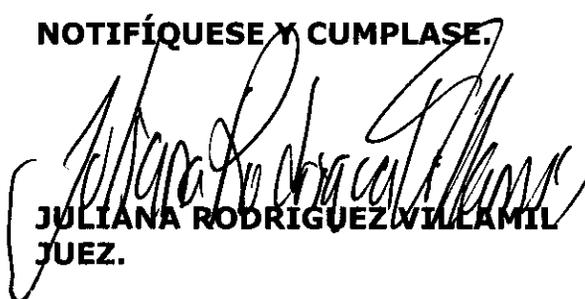
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado del deudor JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO contra el auto interlocutorio No. 1160 del 17 de octubre de 2019 notificado mediante estado No. 39 del 18 de octubre del año en curso, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 19 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ WILAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **47**


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1519

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA** al Auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 043 del veintidós (22) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintisiete (27) de noviembre del 2019, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo, y cita providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sala civil – familia de fecha 31 de Marzo de 2017.

El **segundo** argumento expuesto por el recurrente es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **tercer** inconformismo del recurrente es que a su juicio en los procesos de reorganización empresarial no procede la notificación personal atendiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aunado a esto, refiere que dicha carga es conjunta entre el deudor y el promotor lo que vulnera el debido proceso.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

El **cuarto** argumento es que la decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, toda vez que ya se realizaron las notificaciones a los acreedores.

El **quinto** reparo presentado es que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se ha incorporado documentos.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

5. *Negociabilidad:* las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. *Reciprocidad:* reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. *Gobernabilidad económica:* Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recorridos así:

1. En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito.

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece, máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con la carga procesal impuesta.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto ninguna medida sobre los muebles y enseres del deudor y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, se realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-100954 y se elaboraron los oficios que obran en el expediente a folio 191 y 192, y pese a que fueron retirados y se requirió en dos oportunidades para que se les diera el trámite pertinente no realizo gestión alguna, por lo cual no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial; ahora el señor apoderado refiere que dicha carga la deben realizar de manera conjunta entre el deudor y el promotor, interpretación que realiza acorde a sus necesidades y a la negligencia de las obligaciones a su cargo pues la norma en ningún momento indica que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para notificar a los acreedores y menos aún para hacer la publicación del aviso en la sede del deudor, lo que abiertamente contraría las normas del proceso de reorganización pues ni siquiera ha puesto en conocimiento al público la existencia del proceso.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que se cumpliera con la carga impuesta y pese a que se enviaron algunas comunicaciones para notificación personal, no se cumplió de forma efectiva las notificaciones como se dispuso y se ordenó desde auto del 19 de septiembre de 2019, luego, no puede entrar a debatir asuntos que fueron objeto de pronunciamiento en providencia anterior y frente a la cual no se presentó reparo alguno.

4. La decisión de decretar el desistimiento tácito es apresurada con carencia de estudio del expediente, debido a que se encuentran notificados todos los acreedores.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Ahora en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 se requirió al acreedor para que notificara en debida forma a los acreedores determinados dado que solo se había aportado constancia de envío de la notificación personal e incluso algunas de ellas fueron devueltas por la empresa de correos; ahora, de los documentos que aporta el actor se observan que casi en su totalidad son anteriores al auto en mención, luego, no es cierto que se hubiese cumplido la carga y menos que no se haga una revisión del expediente como lo indica el señor apoderado, pues es claro, que en el auto que refiere no se dio por notificado a los acreedores, sino simplemente se incorporó constancias de envío.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

7. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

De lo brevemente expuesto es claro que no resulta procedente el recurso de apelación impetrado por el actor.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

8. DISPONE:

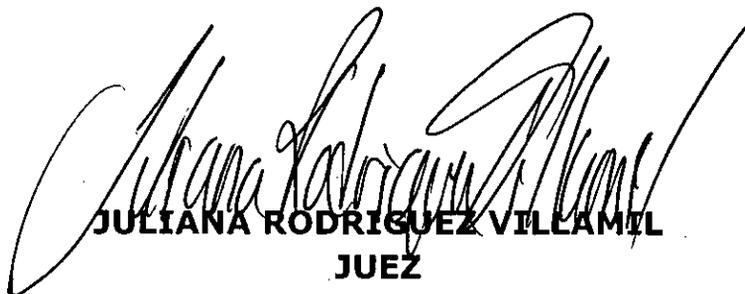
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0055 01
SOLICITANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1491

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ Y OTROS.

(i) La demanda MARÍA HELENA DIAZ PINILLA, se notifica personalmente el día 13 de noviembre de 2019, a través del señor FÉLIX MARIO DÍAZ HERRERA, conforme poder general otorgado por escritura pública.

La demandada MARÍA HELENA DIAZ PINILLA mediante apoderado judicial dentro del termino contestan la demanda y presenta excepciones, de las cuales se correrá traslado cuando se encuentre conformado el contradictorio.

Por su parte la señora ALICIA DIAZ HERRERA contesta la demanda a través de apoderado judicial, dentro de un solo escrito presentado conjuntamente con la demandada MARÍA HELENA DIAZ PINILLA.

Por lo que, se entiende que la señora ALICIA DIAZ HERRERA conoce la existencia del proceso y del auto que libro mandamiento de pago, razones por las cuales se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Sin embargo, observa el despacho que se allega copia simple del poder otorgado por la señora MARÍA HELENA DIAZ PINILLA y ALICIA DIAZ HERRERA, sin que resulte del todo legible la presentación personal, razón por la cual el despacho concederá el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos adosados.

(ii) De otra parte, se informa al despacho en memorial de fecha 13 de noviembre de 2019, que el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ inicio proceso de reorganización de pasivos, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Villavicencio.

El 8 de noviembre de 2019, la apoderada de Bancolombia, refiere lo ya informado acerca que el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ inicio proceso de reorganización de pasivos y solicita se continúe el trámite en contra de los demás demandados, por lo que, se ordenará continuar la ejecución únicamente en contra de las señoras **MARÍA HELENA DÍAZ PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, con relación a la obligación por ellas contraídas como garantes o deudores solidarios, de conformidad con el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y de suyo se abstendrá de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos iniciado por el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ Y OTROS.

Igualmente se ordenará abstenerse de practicar medidas cautelares sobre el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ, en todo caso las que ya han sido practicadas se dejarán a órdenes del juez del concurso, de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, se ordenará que, a costa de la parte demandante, se expidan las copias auténticas del expediente de la referencia para que sean incorporadas al proceso de reorganización de pasivos, que se adelanta bajo el radicado 2019-0190, por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Villavicencio.

(iii) La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, allega constancia de envío y certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal y por aviso de los demandados, por lo que se ordenara su incorporación al expediente.

Ahora bien, conforme se estable en el inciso primero, del numeral 3, del artículo 291 del C.G.P., que a la letra reza:

***(...) Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*

Este despacho, no tendrá por enviada la citación para notificación a los demandados ni la notificación por aviso, en tanto fueron enviadas a direcciones que no corresponden a las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, situación que por demás ya había sido objeto de pronunciamiento por este despacho en providencia de fecha 11 de julio de 2019.

(iv) La apoderada de la demandante, mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, autoriza a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependientes judiciales a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificadas con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, toda vez que acreditaron su calidad de estudiantes de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por notificada personalmente a la demandada **MARÍA HELENA DIAZ PINILLA**.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ Y OTROS.

SEGUNDO. TENER notificada por conducta concluyente **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548.

TERCERO. ADVIÉRTASE al demandado que cuenta con un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que solicite por secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

CUARTO. CONCEDER el termino de cinco (5) días a las demandas **MARÍA HELENA DIAZ PINILLA** y **ALICIA DIAZ HERRERA**, para que alleguen el respectivo poder original con nota de presentación personal de quienes otorgan el mandato, a efectos de tener por contestada la demanda.

QUINTO. CONTINUAR la ejecución únicamente en contra las señoras **MARÍA HELENA DÍAZ PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, con relación a la obligación por ellos contraídas como garante o deudor solidario. Lo anterior en virtud del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

SEXTO. ABSTENERSE de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos iniciado el señor **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ**.

SÉPTIMO. Satisfecha la acreencia que por este proceso se ejecuta, **DÉSELE** aplicación al inciso tercero del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

OCTAVO. ABSTENERSE de practicar medidas cautelares sobre bienes del señor **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ**. En todo caso las que ya han sido practicadas déjense a órdenes del juez del concurso. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

NOVENO. EXPIDASE, a costa de la parte demandante, copia autentica de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia y envíese al proceso de reorganización de pasivos, que se adelanta bajo el radicado 2019-0190, en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Villavicencio.

DÉCIMO. LÍBRENSSE los oficios correspondientes.

UNDÉCIMO. INCORPÓRESE al expediente el envío y certificado de recibido de las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados, vistas de folio 180 a 215.

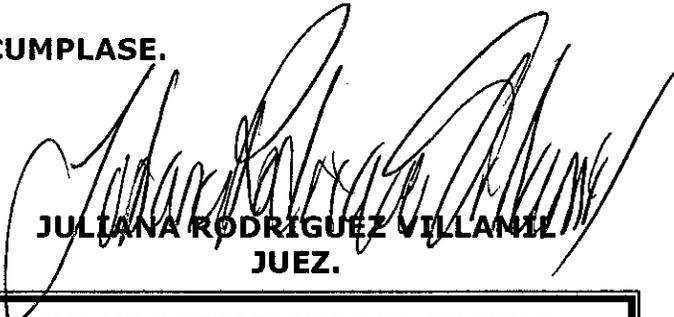
DUODÉCIMO. ABSTENERSE de tener por enviadas las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

DECIMOTERCERO. AUTORIZAR a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ Y OTROS.

CORTEZ PEREZ identificada con C. C. No. 470.440.688, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



Monterrey **13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **47**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1504

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0196-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS** al Auto de fecha catorce (14) de noviembre del año en curso mediante el cual se rechazó la solicitud especial de reorganización de pasivos.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el diecinueve (19) de noviembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que no debe exigirse como presupuesto para admitir la demanda el certificado de matrícula mercantil del deudor, pues este no se encuentra contemplado en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006, y adicionalmente se solicita la apertura del proceso de reorganización con base a lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio

3. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0196-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Y el artículo 3 ibídem señala:

ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS.

(...) 8. Las personas naturales no comerciantes.

Artículo que se debe interpretar en consonancia con lo dispuesto en los artículos 531 y 532, de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que establece el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, señalando expresamente en el artículo 532: *"Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes".*

Por ende, es necesario establecer en cada caso en particular si el solicitante ostenta o no la calidad de comerciante con el objeto de definir el procedimiento aplicable, por lo que es necesario remitirnos a lo consagrado en el Código de comercio que establece que actividades se consideran mercantiles.

El Código de Comercio en el artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

(...) 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones (...)

Por otra parte, la ley 1116 de 2006 como presupuestos de admisión señala:

"ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. *El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.*

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0196-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

2. *Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.*

PARÁGRAFO. *En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*

ARTÍCULO 10. OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. *No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.*
2. *Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.*
3. *Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.*

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración"

Conforme a lo expuesto le asiste razón al recurrente al señalar que no se debe exigir como requisito de admisión el certificado de matrícula mercantil dado que este se encuentra previsto como una obligación de inscripción de los comerciantes y como presunción de que ejerce actividades de comercio, más no como requisito de admisibilidad.

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el señor **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.818.447 expedida en villavicencio, a través de apoderado judicial presentó demanda de **REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con citación al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA S.A.**

Conforme se indicó en precedencia el recurrente indica que el deudor acreditó la calidad de comerciante de conformidad con lo establecido en el artículo 20- 5 del Código de Comercio puesto que se ocupa de actividades que la ley considera

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0196-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

mercantiles en calidad de socio de la empresa COOMULLANOS conforme se observa en la certificación expedida por esta a folio 102 del expediente.

De lo expuesto es claro que con la acreditación de la afiliación a la empresa en mención cumple con los presupuestos para ser tenido como comerciante, y aunado a esto, no es requisito *sine qua non* la certificación de matrícula mercantil, por lo que abra de revocarse el auto en mención.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado

1. DISPONE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.818.447

TERCERO. ORDENAR la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos instaurado por **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.818.447

CUARTO. ORDENAR la citación de los acreedores del señor **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.818.447, a saber: **BANCOLOMBIA** identificado con Nit. 890.903.938-8, y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8, y todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, indicándoles que deben comparecer a hacerse parte dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio.

QUINTO. Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** la presente solicitud a los acreedores **BANCOLOMBIA** identificado con Nit. 890.903.938-8, y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso.

Y a todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos **EMPLACESELES** en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezcan a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la solicitud, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte solicitante.

Líbrese las comunicaciones y emplazamientos a que haya lugar.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0196-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

Una vez efectuada la publicación señalada en el inciso anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, *todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos* comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud de fecha **12 DE DICIEMBRE DE 2019**.

SEXTO. DESIGNAR como promotor a PAULA ANDREA ACEVEDO MESA quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co). Comuníquesele a CALLE 87 42B 25 MEDELLÍN, 3004221227 y paulaacev@hotmail.com su designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele mediante oficio esta designación e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día 1 de Abril del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 a.m para efectuar la diligencia de posesión.

SÉPTIMO. Ordenar a la promotora que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el valor de \$17.211.800 con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y en el decreto 2130 de 2015. Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio.

OCTAVO. FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.753.888)** de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0196-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

NOVENO. ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

DÉCIMO. ORDENAR al solicitante, a sus administradores y/o a su apoderado, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, y allegarlos al proceso dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre so pena de la imposición de multas.

UNDÉCIMO. PREVENIR al solicitante y a sus administradores que, sin autorización del Juez, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

DUODÉCIMO. ORDENAR al solicitante, a sus administradores y al promotor designado la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DECIMOTERCERO. PROCÉDASE a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin., remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

DECIMOCUARTO. REMITIR copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia, y a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS".

DECIMOQUINTO. ORDENAR que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del señor **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.818.447 que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanten en los Juzgados Civiles, Laborales o Coactivos o ante cualquier otra autoridad sean remitidos en forma inmediata a este Juzgado

Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.

DECIMOSEXTO. ORDENAR la fijación en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0196-00
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
ACREEDORES: BANCO AGRARIO Y OTROS

del inicio de este proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias. Para efectos de la difusión del **AVISO** deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, así como en una radiodifusora de esta ciudad. Y fijarse en la Secretaria del Juzgado en lugar público y visible y en la sede del solicitante y alleguen las correspondientes constancias al proceso.

DECIMOSÉPTIMO. Teniendo en cuenta la facultad que ostenta la suscrita Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias conforme al numeral 7 del art. 19 de la ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes medidas:

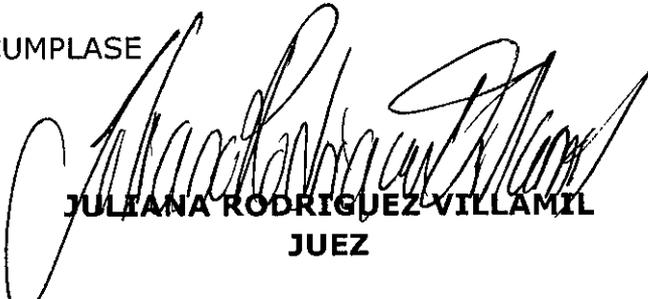
a) **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **470-62699, y 470-61554**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Comuníquesele la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su inscripción.

A costa de la parte interesada comunicar esta determinación al Registrador de Instrumentos públicos. Por secretaria elabórese el oficio.

DECIMOCTAVO. RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 de Tunja y portador de la T.P. 232.541 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.818.447, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

DECIMONOVENO. AUTORIZAR a los abogados **FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO**, identificado con C.C No. 1.052.381.909 y portador de la T.P No. 232.544 del C.S de la J, y **DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR** identificada con C.C. No. 1.052.396.417 y portadora de la T.P No. 272.038, para que actúen como dependientes judiciales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1526

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

Una vez revisadas las presentes actuaciones obrantes en el proceso, se observa que mediante memorial presentado el 3 diciembre del año en curso, el apoderado del demandante solicitó el emplazamiento de la demandada **ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR**, toda vez que envió la citación para diligencia de notificación personal y la misma fue devuelta por la causal "DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE", además de manifestar que ignora el lugar donde pueda ser citada.

Por lo anterior, se ordenará a carga y costa de la parte actora el emplazamiento de la demandada **ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P. para lo cual la parte demandante deberá reclamar el edicto en la Secretaria del Despacho, el que debe incluir el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso, el Juzgado que lo requiere, la fecha del auto admisorio a notificar y deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrito - prensa- como El Tiempo o el Espectador y allegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

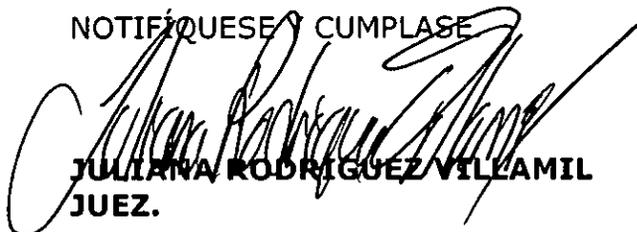
DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora **EMPLAZAR** a la demandada **ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR**, de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que, si no comparece, el proceso se adelantará con el curador Ad Litem hasta su fin.

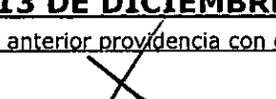
SEGUNDO. Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, el demandado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **18 de julio de 2019**.

TERCERO. LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.692

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNÁNDEZ FORERO
DEMANDADO: GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO -
EMPRESARIAL LIMITADA Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 4 de diciembre de 2019, informa nuevas direcciones de notificación a los demandados así:

- GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO-EMPRESARIAL GEDSE LTDA NIT 9002020178-4, podrá ser notificada en la Carrera 14 No. 26-24 oficina 408, Barrio La Unidad Yopal- Casanare, e-mail: gedseltda@gmail.com.
- COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS NIT 44001911-1, podrá ser notificada en la Carrera 4 No. 7-12, Barrio Los Centauros, Paz de Ariporo-Casanare, e-mail: coomedicanips@gmail.com.
- ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA NIT 900133271-5, podrá ser notificada en la Carrera 29 No. 33-26 Barrio Villa Natalia Yopal-Casanare, e-mail: ongaseiwal@gmail.com

Por lo que se tendrán como dirección para notificación de los demandados las enunciadas anteriormente.

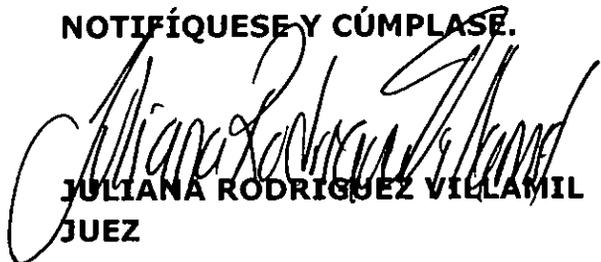
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER como nuevas direcciones para notificación a los demandados las enunciadas por la parte demandante así:

- GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO-EMPRESARIAL GEDSE LTDA NIT 9002020178-4, podrá ser notificada en la Carrera 14 No. 26-24 oficina 408, Barrio La Unidad Yopal- Casanare, e-mail: gedseltda@gmail.com.
- COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS NIT 44001911-1, podrá ser notificada en la Carrera 4 No. 7-12, Barrio Los Centauros, Paz de Ariporo-Casanare, e-mail: coomedicanips@gmail.com.
- ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA NIT 900133271-5, podrá ser notificada en la Carrera 29 No. 33-26 Barrio Villa Natalia Yopal-Casanare, e-mail: ongaseiwal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **13 DE DICIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.693

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNÁNDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEWIA Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 4 de diciembre de 2019, informa nuevas direcciones de notificación a los demandados así:

- ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA NIT 900133271-5, podrá ser notificada en la Carrera 29 No. 33-26 Barrio Villa Natalia Yopal-Casanare, e-mail: ongaseiwal@gmail.com
- COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS NIT 44001911-1, podrá ser notificada en la Carrera 4 No. 7-12, Barrio Los Centauros, Paz de Ariporo-Casanare, e-mail: coomedicanips@gmail.com

Por lo que se tendrán como dirección para notificación de los demandados las enunciadas anteriormente.

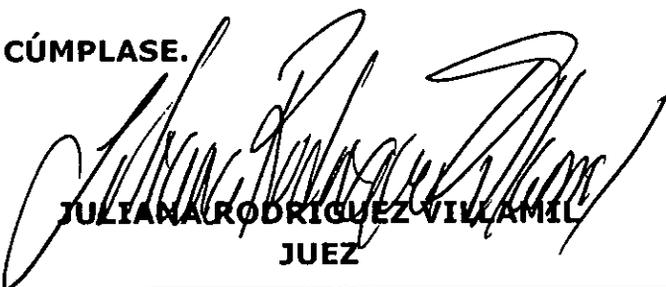
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER como nuevas direcciones para notificación a los demandados las enunciadas por la parte demandante así:

- ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA NIT 900133271-5, podrá ser notificada en la Carrera 29 No. 33-26 Barrio Villa Natalia Yopal-Casanare, e-mail: ongaseiwal@gmail.com
- COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS NIT 44001911-1, podrá ser notificada en la Carrera 4 No. 7-12, Barrio Los Centauros, Paz de Ariporo-Casanare, e-mail: coomedicanips@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1490

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0298-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TORRES
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA.

(i) La demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA**, se notificó personalmente a través de su representante legal el día 12 de noviembre de 2019 y vencido el termino presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que se tendrá por notificada en debida forma y por contestada la demanda.

(ii) Por su parte, la apoderada de la demandante allega mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2019, constancia de envío y certificado de recibido de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

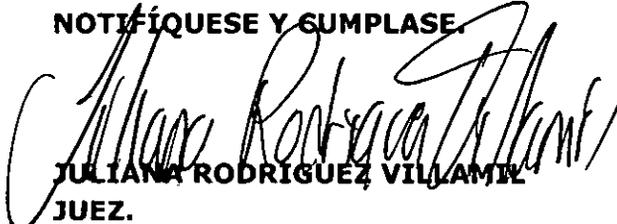
PRIMERO. TENER por notificado y por contestada en legal forma la demanda por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA** a través de su representante legal.

SEGUNDO. INCORPÓRESE al expediente constancia de envío y certificado de recibido de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, vista a folio 139.

TERCERO. Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA**, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Vencido el traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1528

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00313 00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SÁNCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCÍA SOSSA Y
VILMA YANETH GARCÍA TARACHE

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, allega el envío de la citación para diligencia de notificación por aviso al demandado PABLO EMILIO GARCÍA SOSSA, y constancia de recibido, por lo que se ordenara su incorporación al expediente.

Ahora bien, revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2019, solicita se ordene el emplazamiento en tanto, no se obtuvo pronunciamiento por parte de los demandados ni se acercaron al despacho para hacer efectivo el correspondiente traslado de la demanda dentro del término legalmente previsto.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación a la señora VILMA YANETH GARCÍA TARACHE, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente sus intereses, garantizando así el derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".***

Cosa que no ocurre respecto del demandado PABLO EMILIO GARCÍA SOSSA, ya que dentro del expediente no obra envío de la citación para diligencia de notificación personal, únicamente se envió la citación por aviso, así entonces, el demandado debe ser notificado en debida forma.

En virtud de lo anterior, se ordenará a cargo y costa de la parte actora el emplazamiento de la demandada **VILMA YANETH GARCÍA TARACHE**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del CPL y artículo 108 del C.G.P., para lo cual la parte demandante deberá reclamar el edicto en la secretaria del Despacho, el que se debe incluir el nombre del emplazado, las partes y clase del proceso, el Juzgado que lo requiere, la fecha del auto admisorio a notificar, la advertencia de haberse designado Curador.

El anterior edicto deberá ser publicado en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrito – prensa- como El Tiempo o el Espectador y allegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento, antes de que se profiera sentencia.

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem a la emplazada **VILMA YANETH GARCÍA TARACHE**, en forma gratuita al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

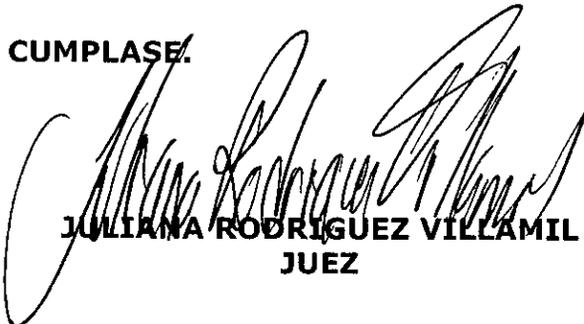
PRIMERO. DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, para que ejerza la defensa de **VILMA YANETH GARCÍA TARACHE**, comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora **EMPLAZAR** a la demandada **VILMA YANETH GARCÍA TARACHE**, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezca a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantará con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

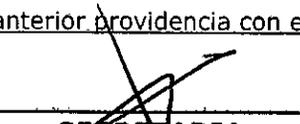
TERCERO. Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, el demandado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **17 de octubre de 2019**.

CUARTO. LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 47
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1523

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0341-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: OLGERT CISNEROS GUACARAPE

Mediante auto interlocutorio No. 1212 de fecha 21 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 43 del 22 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del Proceso.

Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** incoada por **BANCO BBVA S.A.** identificado con Nit. 860003020-1, actuando por medio de apoderado, contra el señor **OLGERT CISNEROS GUACARAPE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.938, y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

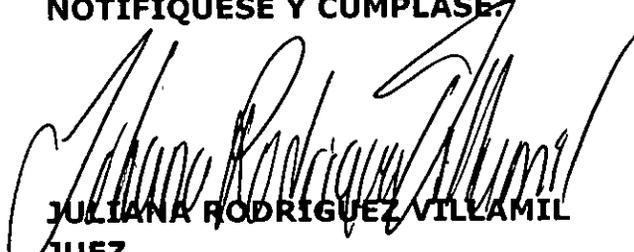
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** incoada por **BANCO BBVA S.A.** identificado con Nit. 860003020-1, actuando por medio de apoderado, contra el señor **OLGERT CISNEROS GUACARAPE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.938.

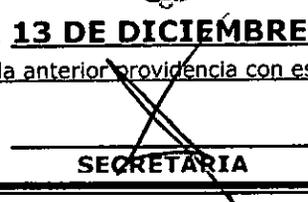
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado. **DEJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No. 47

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1530

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARÍA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: GEDSE LTDA Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **MARÍA OTILIA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.107.608, por medio de apoderado, contra de **GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO-EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 9002020178-4, **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271-5, **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844001911-1, como integrantes del **CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017** identificado con Nit. 901134290-3, representado legalmente por la Señora **EIMY MILDRED SIGUA TUMAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARÍA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: GEDSE LTDA Y OTROS.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, fue cuantificada en la suma de TREINTA Y UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESO ML/CTE (\$31.031.819.00) motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **MARÍA OTILIA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.107.608, por medio de apoderado, contra las sociedades **GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO-EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 9002020178-4, **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271-5, **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844001911-1, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 identificado con Nit. 901134290-3, representado legalmente por la Señora EIMY MILDRED SIGUA TUMAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO. NOTIFIQUESE este proveído en forma personal las sociedades **GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO-EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA, ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

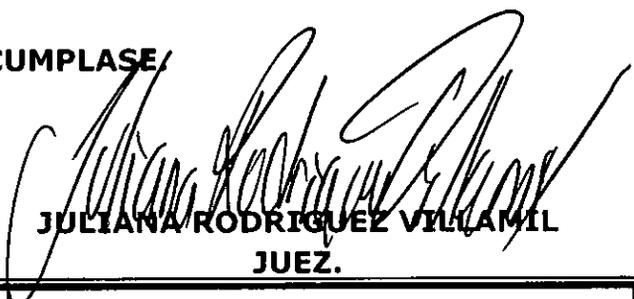
Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

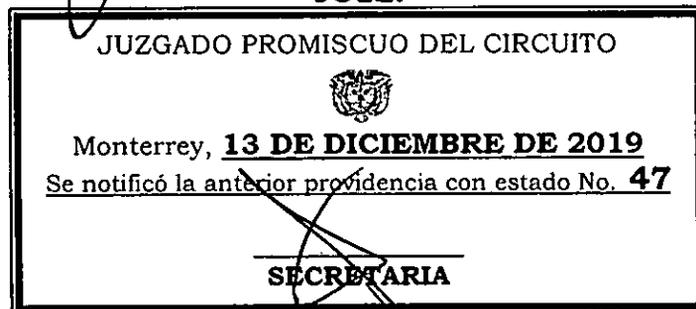
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARÍA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: GEDSE LTDA Y OTROS.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO. RECONOCER al abogado **LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.387.908 y portador de la T.P. No. 133.341 del C.S de la J. como apoderada judicial de la señora **MARÍA OTILIA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.107.608, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1531

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARÍA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **MARÍA OTILIA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.107.608, por medio de apoderado, contra de **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271-5, **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844001911-1, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 identificado con Nit. 901077812-3, representado legalmente por la Señora EIMY MILDRED SIGUA TUMAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar e indemnizaciones.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, fue cuantificada en la suma de TREINTA Y UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESO ML/CTE (\$31.031.819.00) motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00385-00
DEMANDANTE: MARÍA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS.

Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **MARÍA OTILIA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.107.608, por medio de apoderado, contra las sociedades **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900133271-5, **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con Nit. 844001911-1, como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 identificado con Nit. 901077812-3, representado legalmente por la Señora EIMY MILDRED SIGUA TUMAY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.187.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

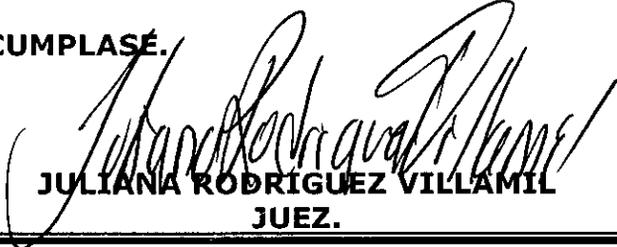
TERCERO. NOTIFIQUESE este proveído en forma personal las sociedades **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO. RECONOCER al abogado **LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.387.908 y portador de la T.P. No. 133.341 del C.S de la J. como apoderada judicial de la señora **MARÍA OTILIA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.107.608, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No. 47
 SECRETARÍA